

HISTORIOGRAFÍA

CÁDIZ ENTRE INDÍGENAS

(Lecturas y lecciones sobre la constitución y su cultura en la tierra de los mayas)

En memoria de Josep Maria Gay

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés, de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios.

Cortes de Cádiz, 15 de octubre de 1810

1. LECTURAS DE HISTORIA MAYA

La historia de unos pueblos que cabe considerar indígenas del continente medioceánico, aquella que llega a merecer entrada en la que se tiene convencionalmente por universal, suele ser precolombina, como si ellos y sus culturas desaparecieran del mapa con la invención europea de América. La historia de los mayas puede perderse an más en el tiempo, no alcanzando ni siquiera al encuentro con Europa. Su cultura ya habría prácticamente desaparecido siglos antes, en plena edad media europea, cuando fueron entregadas a la selva y abandonadas al tiempo sus principales construcciones, las ruínas monumentales que hoy se ofrecen, como acrópolis mayas, a la especulación de la arqueología y al entretenimiento del turismo, al ocio y al negocio de ambos. Mas la historia y la cultura no las hacen las piedras, sino las gentes, y aquéllas seguían y siguen poblando unos mismos territorios, desde el que los españoles llamaron Yu-

catán hasta el que los aztecas habían llamado Guatemala. Son denominaciones que han quedado. Los mayas ni siquiera le han dado nombre a su tierra, como tampoco es que América se haya nombrado a sí misma.

En 1812, una Constitución da nombres de España y de españoles. La que se hace entonces en Cádiz es éste el primer poder que ejerce. Comienza concibiendo y definiendo: «La Nación española es la reunión de todos los Españoles de ambos hemisferios», tanto así de Europa como de América, Asia y Africa (art. 1). Y los Españoles son ante todo «los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas», en su pluralidad así de continentes (art. 5.1). Aunque no se puntualice, también son Españolas las mujeres libres, pero se usa sólo el masculino y se les reserva a los hombres unos derechos de ciudadanía. Al propósito se abunda y precisa: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios», también ante todo (art. 18). Con esto, respecto a América, puede acabar haciéndose exclusión de una población afroamericana, de «los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa» como la misma Constitución se cuida de confirmar enseguida (art. 22), pero no se está excluyendo a la población indígena. Para los mayas también se hace, sin necesidad tampoco de que se especifique, la Constitución española. Para ella son ciudadanos españoles.

¿Y para ellos mismos? Creo que, si entramos en tiempos constitucionales, en unos tiempos de libertad y de derechos, es ésta la primera pregunta pertinente: ¿Perteneían realmente los mayas a una nación española? ¿Eran ciudadanos suyos según ellos mismos? ¿Querían serlo? Las Cortes constituyentes no les preguntaron ni nosotros podemos remediar ahora para entonces el descuido, pero allí estaban ellos y aquí está la historia, quiero decir una historiografía, que tampoco se ha olvidado de su existencia por completo y que incluso la ha considerado en concreto. Hace más de dos décadas que Francisco de Solano publicó *Los mayas del siglo XVIII*, de nuestras mismas vísperas, y se cumple una de que Nancy Farriss nos ofreciera *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, llegando a la Constitución de Cádiz. Territorialmente además son libros que vienen a complementarse. Ninguno se ocupa de todo el espacio maya ni ambos conjuntamente lo cubren, pero entre ellos reciben tratamiento sus principales territorios. Solano se centra en Guatemala y Farriss en Yucatán. Para la bibliografía yucateca y para la azteca, Cristina García Bernal y Julián Ruíz Rivera me han prestado asesoramiento.

Por parte de dichas obras se habla de *los mayas* y de una *sociedad maya* durante toda la extensión de tiempo del dominio español porque una población indígena se constata que mantenía su distinción respecto a *los españoles* y a una *sociedad española*. La misma política colonial resulta que había buscado un sometimiento, pero no una asimilación. A los efectos de sujeción, vemos que destruyó comunidades y procedió a traslados y reducciones de enteras poblaciones, pero que no deshizo con ello unas sociedades ni tuvo esto realmente a su alcance. Se conservó el orden distinto de unas *repúblicas de indios* con la presencia o la presión foráneas y bajo el dominio colonial. Fuera de éste, en la zona maya, se mantuvo además parte importante de la población indígena.

Había una imposición cultural de religión, una imposición política de tributo, una imposición social de servicio y un mantenimiento del resto, lo cual incluía,

salvadas todas las imposiciones, mantenimientos de lengua, derecho y en general cultura. En el caso, no quiere decir esto que los hubiera *mayas* —una lengua *maya*, un derecho *maya* y una cultura *maya*—, pues una identidad común como ésta tampoco parece que se diera, pero en este espacio, de Guatemala a Yucatán, existían una serie de pueblos con lenguas, derechos y culturas de un trasfondo compartido, aun dándose otras influencias como principalmente la azteca, y sin más comunicación por lo usual además con los españoles que la de tales imposiciones en la medida relativa que pretendieron e inferior que alcanzaron.

Aun con sus perspectivas bien diferentes, estas evidencias se encuentran registradas y detalladas tanto en el libro de Solano como en el de Farriss. Y digo lo de la diferencia porque realmente la marca el propósito de la segunda de mirar no una población pasiva, sino una sociedad activa, *La sociedad maya*. Es una perspectiva desde la que puede aprovecharse mejor la misma información. Hasta tal punto constata Farriss una persistencia indígena que habla de una *segunda conquista* de tiempos avanzados, conquista que cobraría impulso en el XVIII prolongándose en la época constitucional y abriendo así entrada a una *sociedad neocolonial*, conquista sobre conquista esta conquista segunda que con todo sería de superior alcance y mucho más decisiva que la primera. *La sociedad neocolonial y la segunda conquista* son sendos epígrafes de la última parte y del capítulo último del libro de Farriss. Henri Favre ya había hablado, respecto a los mismos mayas, de un colonialismo «primero» y otro «segundo», éste de tiempo constitucional.

Sería conquista la segunda globalmente social, conquista que acabaría planteándose en todos los órdenes y que tendría incluso que comenzar todavía por serlo en sus términos más literales, una conquista militar que ha empezado a finales del XVII. Antes de que la Constitución decidiera otra cosa, los españoles eran en este espacio maya una minoría que no alcanzaba al diez por ciento de la población y que distaba mucho de tener bajo su dominio la totalidad del territorio. En Guatemala, la zona interior, el Petén, no se conquista hasta dichas fechas de finales del XVII y la vertiente atlántica, el actual Belice, nunca se controló realmente. En Yucatán, la mayor extensión del territorio venía y seguía estando fuera de control. Entre Yucatán y Guatemala, una zona también de fondo maya como Chiapas podía conocer un dominio mayor del territorio, pero no por ello de la población. Y la situación no sería muy diversa, con zonas descontroladas, en la vertiente contraria, la parte maya de Honduras.

El siglo XVIII conocerá a medida que avanza, con la política reformista e ilustrada, una notable e inédita presión española sobre la sociedad indígena, pero esta época experimentará también otra cosa en sentido además inverso. Frente a lo que suele suponerse, no hay desde la primera conquista un proceso constante y creciente de reducción y eliminación de la presencia indígena por avances del dominio hispano y del mestizaje común. Y no es tan sólo tampoco que pudieran producirse altibajos en una evolución del género. Es algo más. Además ocurre que, con una persistencia que no es sólo fruto de tolerancia y trato de la parte dominante, sino también y sobre todo de resistencia y rechazo de la dominada, pudo darse un fenómeno de recuperación indígena. En la zona maya se dió perceptiblemente durante los siglos XVII y XVIII.

La población indígena independiente no se aísla, sino que mantiene relaciones familiares y materiales con la dependiente ofreciéndole así además siempre

un espacio de refugio. Y esta segunda población se adapta a la situación de dependencia consiguiendo unos márgenes de autonomía muy superiores a los marcados por la tolerancia colonial. La misma religión impuesta se hace propia de forma que abre espacio y ofrece cobertura mediante una identificación comunitaria con santos cristianos como dioses privativos y un refuerzo de la comunidad misma con cofradías y otras corporaciones religiosas que escapan al control exterior tanto político como eclesiástico. Farriss identifica así un fenómeno que también otros han detectado y contemplado.

Para un espacio no lejano, Margarita Menegus ha estudiado el transcurso inicial *Del Señorío a la República de indios*, del señorío interno indígena a la comunidad bajo el dominio colonial. Para uno vecino, Marcello Carmagnani, conectando además expresamente con Farriss, se ha ocupado de *El regreso de los dioses*, misterio que desvela enseguida un subtítulo: *El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII-XVIII*. Son cuestiones que están recibiendo en los últimos años la atención que antes se les hurtaba. Aunque ninguno se ocupe de zona maya, véanse los trabajos reunidos por Arij Ouweneel y Simon Miller en *La comunidad india en México colonial. La colonización de lo imaginario* de Serge Gruzinski, que también interesa, tampoco alcanza a zona maya. Y están estas cuestiones ya planteadas igualmente para otras latitudes indianas de dominio hispano, como puede mostrar ahora en los novísimos *Annales* el artículo de Scarlett O'Phelan sobre lo que denomina *La utopía andina*.

Toda una realidad indígena está emergiendo por diversos ámbitos, inclusive desde luego el institucional. Porque una historiografía profesional del derecho y de las instituciones se resista a darse por enterada, como puede comprobarse en el último manual de *Historia del Derecho Indiano* de Ismael Sánchez Bella y otros, el ascenso no deja de producirse. No será el primer caso en el que la historia jurídica corre al margen de la historiografía del derecho. Tendremos páginas para apreciarlo. De momento prosigamos con la lectura de la historiografía más relevante a nuestros mismos efectos, que son jurídicos.

Para las latitudes mesoamericanas, las que nos interesan, el pionero en tal género de estudios ha sido Charles Gibson, radicando sus trabajos en zona mexicana central. Comenzó hace ya más de cuatro décadas con un libro sobre *Tlaxcala en el siglo XVI*, un espacio que era independiente en los tiempos precortesianos y que forma luego la *república de indios* más importante de toda este área. Aplicó Gibson una visión que ha evolucionado significativamente desde entonces. Procedió al estudio porque apreciaba el interés del asunto tan relevante como descuidado de la persistencia indígena, pero se ciñó a un primer siglo porque presumía que el fenómeno resultaba pasajero. A partir de entonces, se iniciaría un proceso menos peculiar de decadencia y pérdida por la irremediable e irreversible presión hispana. Mas cuando prologa una segunda edición quince años más tarde, declara que «hoy día me inclinaría a concluir este estudio menos súbitamente en 1600» por cuanto que «Tlaxcala sigue siendo un rico filón» también «por lo que hace a los cuatro siglos siguientes» (pp.9-10). Veremos que puede incluso serlo en efecto para la época constitucional.

En el intermedio, hace treinta años, Gibson había culminado su obra mayor sobre *Los aztecas bajo el dominio español*, pronto traducida y hasta hoy reeditada en castellano. Se planteaba sin dicho tipo de cesura, extendiéndose desde 1519 a

1810, desde el inicio de la conquista al primer amago de independencia, a nuestras mismas vísperas, y sin llegar en efecto a nuestro momento, a la Constitución de Cádiz. Desvelaba una presencia no pasiva de la población indígena a todo lo largo de tal tiempo, lo que ya es de interés para nosotros aunque se trate de otra zona. Es de importancia para toda una historia jurídica que habrá así de identificar menos lo indiano con lo hispano. En uno de los últimos congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Horst Pietshmann reparaba.

Al mismo propósito, resulta todavía más relevante el reciente libro de James Lockhart también sobre *Los nahuas tras la conquista*, bajo todo el espacio de tiempo del dominio hispano. Nahuas se sabe que es nombre más apropiado, según el propio uso de los interesados, para los mismos aztecas. El cambio de término ya puede anunciar la novedad de planteamiento para una misma historia. Lockhart puede no sólo complementar, sino también superar a Gibson por una ampliación clave de las fuentes: la hace por el lado nahua. Con ello pueden plantearse cosas nuevas como precisamente la cuestión que nos importa de la identidad propia indígena. Puede haber revelaciones interesantes también para los mayas.

Los nahuas no adoptaron el término *indio* ni ningún otro que homogeneizara y confundiese a toda la población aborígen y menos por contraste con los españoles o, como decían también mejor ellos, *caxtilteca*, castellanos. Pero los nahuas tuvieron y mantuvieron una concepción de su propia identidad común e incluso de su existencia política durante el dominio colonial. Una comprobación como ésta no se ha hecho para los mayas. El mismo Lockhart apunta que alguna base hay para sospechar la existencia también entre ellos de una idea de comunidad política propia más extensa que la local: el *cah* del maya yucateco correspondiente al *altepetl* del náhuatl, la lengua azteca, noción ésta, la de *cah* quizá como la de *altepetl*, antes étnica que territorial (p. 605, n. 39). Y Lockhart concluye su libro indicando el interés que tendría extenderse a nuestra época con las nuevas perspectivas resultantes. Tampoco alcanza. Se queda en las décadas finales del dominio hispano, estimando como Farriss que por entonces ha comenzado una nueva etapa, lo que él llama, no una *segunda conquista* respecto a una primera invasión territorial, sino un *tercer grado* en el curso de un proceso más escalonado de comunicación intercultural.

En conjunto, aparte interpretaciones, todo un panorama histórico está realmente transformándose en los últimos años. El mismo Lockhart lo recalca, poniendo de manifiesto cómo la historiografía se ha dejado cautivar más que los propios indígenas por las ilusiones de unos evangelizadores, por sus historias e incluso por sus etnografías. Engañándose, engañaron y aún engañan. Hicieron y hacen creer cosas tan increíbles como la culminación en pocas décadas de una conquista de buena parte no sólo de un territorio, sino también de una población, y además no solamente física, sino incluso espiritual: conquista de cuerpos y almas. Obras como las de Gibson, Farriss, Carmagnani y Lockhart pueden estar mostrándonos ya otra cosa. No hubo una única conquista, primera y definitiva. Toda una historiografía construida sobre esta presunción resulta realmente engañosa. Cancela de entrada el activo indígena. Lo hace mucho antes de la llegada de la Constitución.

Mas la Constitución llega encontrándose con una población indígena no meramente pasiva. Puede incluso que llegue participando en un nuevo ataque. Ya ve-

remos. De momento registremos la presencia. Podrá haber, como propone Farriss, una *segunda conquista* o, como pretende Lockhart, un *tercer grado*, porque hay, como viera Gibson, la constante de dicha presencia. Y por ello también ha podido haber, como subraya Carmagnani, una recuperación. Esta cabe que se produzca incluso allí donde ya es imposible por razón de un exterminio. En zona maya, *La paz de Dios y del Rey* de Jan de Vos ha mostrado que no se acabó con los lacandones porque se exterminara a los lacandones: que unos grupos mayas ocuparon su lugar pudiendo hacerse con su imagen, lacandonizándose.

Frente a todo lo que suele presumirse respecto a un proceso histórico irreversible de pérdida indígena, pueden darse incluso casos de reindigenización, con perdón de las palabrotas. *Ser indio otra vez* es el título expresivo del estudio actual de Luís Vázquez León para una zona no lejana. En la misma Selva Lacandona puede estarse hoy produciendo el fenómeno según informa incluso en primera página una prensa internacional que sólo ha venido a interesarse en el caso ante la llamada de atención de un brote de guerrilla en Chiapas, en zona maya, a principios del presente año, de 1994. Mas permanezcamos en la historia.

Hubo exterminios tan absolutamente irremisibles que no han podido tener más que la mala compensación de una buena imaginación por la parte responsable. Fue precisamente ya el caso de un primer encuentro, el de *Europa y los caribes*, tratado recurrentemente por una pléyade de americanistas o indianistas, por esta tropa que aún veremos colonial, y contemplado últimamente por Peter Hulme desde perspectiva que aquí puede interesarnos, pues hace ver los problemas que se arrastran respecto a las identidades indígenas por seguirse utilizando unas calificaciones coloniales sin indagarse así sus identificaciones propias, las de ellos mismos (pp. 45-87). Ante el panorama caribe, conviene también tener siempre presente algo tan elemental como que pueblos completos no llegaron a gozar de la oportunidad de recibir la unción española de la Constitución de Cádiz.

Todo esto venía al caso de nuestra pregunta sobre la identidad indígena concretamente maya ante dicho advenimiento constitucional. Por lo que cabe deducir de unas lecturas, no la había española o castellana, pero parece que tampoco otra colectiva general. Para esta zona maya, nos encontramos ante un cuadro historiográfico abigarrado de pueblos sin una clara identidad común. Las identidades particulares, como siguen determinándose por criterios dependientes de fuentes de la parte no indígena, es difícil saber hasta qué punto pueden incorporar elementos que respondan al entendimiento del propio pueblo y no sólo a la proyección del estudio. No olvidemos que, aunque no vayamos a reducirnos solamente a americanistas e indianistas, nos manejamos siempre con publicaciones de parte y no precisamente de la indígena. Aunque no podamos así tener una respuesta definitiva, o pese mejor a que yo no sepa extraerla de unas lecturas limitadas al sistema alfabético y a lenguas no indígenas, sin embargo creo que ya podemos tenerla quizá provisional, pero tal vez suficiente.

Puede bastar a nuestros efectos la respuesta negativa de que los indígenas y las indígenas no eran españoles, de que no daban muestras de considerarse tales, cuando la Constitución de Cádiz vino a investirles de esta condición. Y tampoco es que no tengamos respuestas positivas: los indígenas y las indígenas existían no

sólo étnica, sino también socialmente, con sus propias lenguas, derechos y culturas, y los indígenas, ellos y ellas, constituían en nuestro espacio maya la mayoría, una inmensa mayoría que superaba el noventa por ciento. Baste también con saber esto. Tampoco voy a entrar en la interminable guerra historiográfica de cifras respecto a la población americana. Y no es que sea gratuita. Véase cómo el cálculo a la baja de la población indígena de Guatemala por parte de Solano responde al designio transparente de evitar el alza de la responsabilidad hispana. Para Yucatán, puede verse que los cálculos de Nancy Farriss y Cristina García Bernal, estudiosa de la parte colonial, no resultan muy dispares sólo si nos limitamos a la población controlada. La incógnita mayor desde luego es la parte independiente. Pero a nosotros nos basta con saber que hay una población mayoritaria no española que la Constitución hace española.

Volvamos así a nuestro punto. Y vengamos a más preguntas. Si no eran españoles, ¿qué implica entonces la determinación constitucional de considerarles tales? ¿Qué alcance tiene este cambio? Farriss es quien puede entrar en materia con mejor perspectiva y mayor conocimiento de causa y además, como ya he anunciado, lo hace. *Su Sociedad maya bajo el dominio colonial* se ocupa de la Constitución de Cádiz como un episodio de su última parte de una *segunda conquista* que persigue el objetivo de imponer una *sociedad neocolonial*. Pero en esta exposición el capítulo gaditano no responde claramente al propósito de dicha conquista y a la lógica de tal sociedad, sino que aparece más bien como un momento de apertura a otras posibilidades enseguida frustradas.

Así entra el asunto en escena: «Los mayas gozaron de una cierta libertad de comportamiento gracias a las efímeras reformas promulgadas por las Cortes de Cádiz, vigentes en Yucatán en 1813 y 1814», libertad de la que hicieron uso y que ante todo se manifestó en un rechazo de las estructuras eclesiásticas católicas, no de su propia adaptación de la religión cristiana (p. 485). Era una liberación que no sólo se tomaban los indígenas, sino que se impulsaba por la parte metropolitana: «Uno de los objetivos (a batir por las Cortes de Cádiz) fue el sistema de castas. Se concedería a los indígenas la ciudadanía plena que durante tanto tiempo se les había negado, con todos los derechos y obligaciones que comportaba. Su organización en repúblicas de indios al margen del resto de la sociedad iba contra los ideales liberales de libertad e igualdad; por tanto se abolieron las repúblicas en favor de municipalidades gobernadas por cabildos *constitucionales* elegidos por todos los residentes, cualquiera que fuera su casta». Y unas medidas de las Cortes se extendían a «la abolición de las onerosas cargas del tributo y del servicio personal» así como también «de la pena de azotes» (pp. 569-570).

En Yucatán se comprueba que se vieron los indígenas «exentos de las obveniciones eclesiásticas, del trabajo obligatorio para el clero y de todas las demás contribuciones especiales». Además «se negaron a satisfacer los diezmos y derechos parroquiales» de carácter general. «La asistencia a misa decayó y el boicot a las clases de doctrina fue unánime. El torrente de protestas del enfurecido clero parroquial que irrumpió en el obispado da cuenta del entusiasmo con que los mayas hicieron uso de sus nuevos derechos». Frente a esto, «la libertad e igualdad que concedió a los indígenas el México independiente fueron considerablemente más espurias» (p. 571). Se marca así una diferencia con lo que de momento nos interesa, que es lo primero, la fase de la Constitución de Cádiz, y no lo segundo, la

secuela del México independiente. Pero es un contraste al que, por lo expresivo tanto como por lo cuestionable, volveremos.

Cádiz de momento ofrece contraste, pero Farriss también intenta reintegrarlo en el tiempo más largo de una historia de *la segunda conquista por la sociedad neocolonial*. Me he saltado otras citas: «El efecto de esta innovación (la de los municipios *constitucionales*, con énfasis original irónico), por bien intencionada que fuera, fue la destrucción del último vestigio de la autonomía política maya». «Pocos apellidos mayas figuran en los cabildos elegidos en 1813». Los nuevos munícipes «comenzaron a vender inmediatamente las tierras de la comunidad». Sólo «la oportuna restauración del reaccionario Fernando (VII) salvó a las comunidades indígenas de estos despojos teóricamente legales». En fin, «con las reformas de 1812 los mayas conocieron el sabor embriagador de la libertad, que los distrajo de los inconvenientes que les acarrearía la integración política con los vecinos (criollos), muchos de los cuales saltaron a la arena política bajo la apariencia de aliados frente a los antiguos opresores, obteniendo de este modo el apoyo indígena». Al final resulta que la obra de Cádiz se reduce a un «paquete de golosinas que se ofreció a los mayas, a cambio del cual en aquel tiempo pudo parecerles pequeño precio la pérdida de su autonomía» (pp. 569-570).

La lógica de una historia parece así salvarse, pero lo hace a costa de condenarse la entidad social de una parte, de aquella que nos importa, de la población indígena. Sólo comparece en este momento constitucional la que pudiera ser todavía dentro de ella minoría que se encuentra bajo dominación colonial directa y efectiva. Lo hace aprovechándose lógicamente de una oportunidad que se le ofrece y, como ésta es de procedencia metropolitana y esto no encaja con dicha lógica de la *segunda conquista* por la que se impone *la sociedad neocolonial*, se nos dice ilógicamente en definitiva que la población indígena se dejó engañar pues no estaría ni siquiera capacitada para la apreciación de sus propios intereses. Incluso aquí puede haber todavía un punto de vista más bien colonial. Es cosa que tendremos que ver. Ahora estamos con los datos y evidencias de una historia maya, de esta historiografía.

La cuestión no reside en la calificación neocolonial de esta sociedad mexicana, sino en la posición al efecto de tal Constitución española, la de Cádiz. Lo primero puede resultar pacífico desde que se procura mirar las cosas desde una perspectiva indígena. Puede verse en *La dinámica social de los mayas* de Miguel Bartolomé. Lo segundo es lo problemático. Y es lo que a nosotros aquí y ahora nos importa. ¿Qué alcance tiene y qué juego ofrece el régimen constitucional gaditano en medio de lo que puede venir a resultar un tránsito entre colonialismos? Sigamos con lecturas para no improvisar ni precipitarnos.

Contrastemos datos. Los mismos que Farriss registra sobre la Constitución de Cádiz se han puesto en cuestión. Lo hace Marco Bellingeri en sus trabajos también monográficos acerca de la península de Yucatán entre los siglos XVIII y XIX. Son de planteamientos menos sociales, pero de intereses más constitucionales. Intentan reconstruir la *Constitución de una formación interétnica* de carácter histórico y el transcurso durante dicha época *De una constitución a otra*, de la tradicional a la contemporánea. Usa el término de *constitución* en el sentido material más inespecífico que hoy no es raro en la historiografía. Cita un libro propio sobre *Estamentos y etnias en Yucatán cen-*

trado en dicha cuestión *constitucional* que no está en el mercado y no he visto. Pero unos artículos están difundiendo su posición.

La primera forma *constitucional*, la histórica, se configura como un entramado de autogobiernos locales con el que vendrían a chocar los principios de una *constitución* nueva como lo fuera la de Cádiz. La explicación subsiguiente de Bellingeri es la de que dicho orden tradicional supo neutralizar la novedad. *De una constitución a otra* es en buena parte a la misma: «Las modalidades del devenir de esta compleja crisis en Yucatán, nos permite afirmar que existió una interpretación particular desarrollada por la cultura política local que permitió entender, y desarticular, la amenaza representada por los principios inéditos de soberanía, de representación popular y de división de poderes» (p. 50). Con aplicación a todo México, de esta línea de interpretación es también Antonio Annino.

Interesado por estos aspectos constitucionales, Bellingeri ha estudiado más detenidamente que Farriss asuntos como el de las elecciones en Yucatán bajo la Constitución de Cádiz. Atiende una documentación de parte colonial y constitucional que Farriss descuida. Sus evidencias pueden ser distintas. En dicho mismo artículo comprueba un «acceso a los cargos de electores y a aquellos concejiles de los *principales* indios en los pueblos a lo largo de los periodos gaditanos» (p. 65). Bajo la Constitución de Cádiz, se habría producido una confluencia e incluso una alianza entre criollos y caciques. Pero una mayor participación constitucional en la historia no se traduce en un análogo incremento del papel indígena en la reconstrucción histórica.

La población indígena ya habría tenido un lugar en una *constitución* tradicional que no desaparecerá. La visión de Bellingeri, aun con su preocupación interétnica, es ésta y no mayor la entrada que concede a dicha presencia. No la tienen cuestiones supralocales como la de identidad étnica de valor político planteada por Lockhart o la de independencia territorial de significación también política valorada por Farriss. La misma problemática *constitucional* de Bellingeri y Annino, aun con todo el laxismo del adjetivo, parece extrañar y marginar, si no toda, alguna presencia indígena más significativa, lo que ya es todo un síntoma. Opera con unos modelos más adecuados para observar la parte colonialista que la colonizada, poco apropiados para atender la que entre ésta segunda escapa al dominio colonial y nada útiles en suma para integrar el conjunto. En todo caso, dejemos registradas unas discordancias de visión en su doble sentido de observación y de tratamiento. Podremos volver a ellas.

Ordenan que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demás Magistrados a quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atención a cortar de raíz tantos abusos reprobados por la Religión, la sana razón y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, baxo de ningún pretexto por racional que parezca, persona alguna constituída en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna, de cualquier clase o condición que sea, aflija al Indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el más leve en su propiedad (...). Ordenan también que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demás exenciones

Cortes de Cádiz, 5 de enero de 1811

2. LECCIONES DE CONTEXTO COLONIAL

Hay otras visiones. La convencional en una historiografía indigenista, pues la constitucional ya veremos que prefiere guardar silencio, viene a ser la que Farriss recoge para rechazar enseguida: la de emancipación indígena por Cádiz. Otros la mantienen. Hace más de cuatro décadas, el Instituto Nacional Indigenista de México, respondiendo a una iniciativa de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unesco, promovió entre especialistas prestigiosos un amplio estudio sobre la suerte de la población indígena desde tiempos precoloniales hasta el presente. En 1954 se publica la obra colectiva: *La política indigenista en México*. Un primer volumen se dedica a la historia, contemplándose las *Instituciones indígenas precortesianas*, las existentes en la *Colonia* y también las subsistentes en el *México independiente*. Del primer capítulo se encargaba Alfonso Caso; del segundo, Silvio Zavala y José Miranda, y del tercero, Moisés González Navarro bajo la dirección del mismo Zavala, quien había recibido originalmente el encargo de toda la parte histórica postcolombina.

El capítulo segundo, el de las *Instituciones indígenas en la Colonia*, representa la visión indianista anterior a las publicaciones que acabamos de comentar. El punto de vista historiográfico es el punto de vista histórico de la parte colonialista sustancialmente. Sobre esto, pues requiere explicación, volveremos. En lo que respecta en concreto a la Constitución de Cádiz, puede ser significativo que la misma no aparezca en la parte colonial, sino en la del México independiente, estando ambas coordinadas bajo una misma dirección, la de Silvio Zavala. Constituye la obertura del tercer capítulo, el de las *Instituciones indígenas en el México independiente*.

Moisés González Navarro abre el capítulo de la independencia con esta aseveración: «La Nueva España dio en herencia al México independiente, gracias a la obra de los insurgentes y a la revolución liberal española de 1812, la nivelación legislativa de sus habitantes». En lo que toca a lo segundo, a dicha *revolución liberal* en la parte proveniente de España, prosigue indicando que «las cortes españolas decretaron el 9 de febrero de 1811, el 18 de marzo y el 9 de noviembre de 1812, y el 29 de abril de 1820, la igualdad social y civil de españoles, indios y mestizos, la abolición de las mitas o repartimientos de indios y de todo servicio personal por ese título u otro semejante», con cuyo conjunto nos asegura que «desapareció la distinción entre blancos, indios y castas». «Todos fueron igualados a la categoría de ciudadanos». A partir de la confirmación de este principio constitucional por la independencia en 1821, desde entonces, «se afianzó el carácter igualitario de la legislación» (p. 209). Esto es lo que se dice acerca del punto estricto de un arranque donde se incluye Cádiz. Para una prosecución inmediata, se añaden cosas que veremos luego. También, más tarde, matizaremos.

La visión está generalizada, pero no impera sin contraste. Ha sido sometida significadamente a prueba hace algo más de diez años, coetáneamente por lo tanto a Farriss, para zona nahua, mucho más dominada colonialmente que la maya. Me refiero al libro de Andrés Lira sobre *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México, 1812-1919*. La Constitución de Cádiz, que marca la fecha de partida, no aparece exactamente como una liberación, aunque algo de ello amague. El inicio del primer capítulo de la obra de Lira hace así su entrada en nuestro asunto

(pp. 25-28), desplegando un panorama que, aunque pueda ya comenzar por haber alguna reiteración para nosotros, creo merecedor de repaso y consideración.

Así se nos expone que un nuevo estado de cosas lo marcó «el régimen constitucional español de 1812, conforme al cual debía desaparecer la diferencia entre indios y españoles, ya que aquellos adquirirían la plena ciudadanía y el ejercicio de derechos de propiedad y comercio que hasta entonces habían tenido disminuídos por la *protección* a la que estaban sujetos» (énfasis del autor con intención que resultará, como veremos, algo equívoca). Entre 1810 y 1814 y particularmente por la Constitución, cuya promulgación se produce en México el 30 de septiembre de 1812, se dispuso «que se extinguieran las repúblicas de indios para erigirse en ayuntamientos constitucionales allí donde hubiere el número suficiente de habitantes y el lugar adecuado», con lo cual comenzaba por condenarse *las parcialidades* o repúblicas indígenas de la ciudad de México, «desapareciendo todos los elementos de gobierno económico y político» de estas corporaciones propias de la población indígena urbana.

Entran más cosas. «Asimismo, el Juzgado General de Indios, que había sido un organismo de gobierno y administración de justicia especial, se disolvió por obra de los principios de igualdad y de división de poderes adoptados por la Constitución Política de la Monarquía Española». Toda la nueva estructura de poderes «significaba un cambio radical de los bienes de comunidad, que hasta entonces habían tenido como cosa aparte los pueblos indígenas». El mismo Juzgado General de Indios, «organismo clave en la separación jurídica y social de los indígenas», había ofrecido cobertura a sus comunidades. «También era dicho juzgado un organismo de administración de los bienes de comunidad» que así se hacían «libres de la intervención de los ayuntamientos de las ciudades y villas españolas».

Estamos ante mecanismos que no sólo ayudaron a la persistencia, sino que también pudieron hacerlo a la recuperación indígena. Si la Constitución de Cádiz sirve finalmente para atacarlos y minarlos, como nos ha asegurado Farriss y nos está sugiriendo Lira, comienza a afianzarse una respuesta. La igualdad constitucional habría servido para la destrucción de la sociedad indígena que había conseguido resistir al colonialismo. Estaríamos en la *segunda conquista*.

Pero respecto a la Constitución de Cádiz, Lira no ve tan claramente el ataque. «Sea como haya sido, en los años de 1813 y 1814 los problemas que planteó el régimen de igualdad no alcanzaron a definirse -menos a resolverse- en la práctica». La restauración constitucional de 1814 hizo en todo caso «hincapié en la restitución de las repúblicas de indios y de los juzgados especiales». El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820 vino a su vez en México anunciando una posición más resuelta por la abolición de dichas instituciones y la desamortización de los bienes comunitarios indígenas. «El blanco de sus nuevas disposiciones (del ayuntamiento constitucional de la ciudad de México que entra en funciones el 22 de junio de 1820) fueron las corporaciones civiles y eclesiásticas», incluidas repúblicas y cofradías indígenas. En la incertidumbre primera respecto a la suerte constitucional de los patrimonios comunales indígenas ha abundado recientemente Antonio Anino con sus *Prácticas criollas y liberalismo* (pp. 739-743).

Farriss ha ofrecido otra impresión, la de una resolución más temprana contra las entidades y bienes indígenas. Puede haber por supuesto, como ella misma sugiere, diferencias regionales en situaciones e iniciativas de las nuevas corporacio-

nes locales y así en concreto entre las de la península de Yucatán y las del valle de México. Refiriéndose entre otras a zona nahua, pero no a la maya, Magnus Mörner, estudioso en su día del relativo apartamiento de las *repúblicas de indios* con su *Corona española y los foráneos*, ha insistido recientemente con su *Estado y región en el pasado de Latinoamérica* sobre la conveniencia de considerarse espacios menos latos que los actualmente estatales. Ya vemos que el consejo no se precisa tanto en México.

Pero estamos con el planteamiento de la Constitución de Cádiz, el cual, en sí, frente a lo que suele pensarse, puede que se situara inicialmente en la dirección más de Lira que de Farriss. Por partir de la libertad individual, no se entendía obligada dicha Constitución a posiciones anticorporativas. Carlos Petit ha insistido en ello con sus *Amos, sirvientes y comerciantes* por lo que interesaba entonces, frente a lo que suele suponerse, a éstos últimos. Otro principio más notorio todavía suyo, de la Constitución de Cádiz, cual fuera el de confesionalidad católica, la comprometía además con un corporativismo, el eclesiástico, que tampoco tenía por qué resultar automáticamente favorable a unas posiciones indígenas, como nos ha mostrado Farriss.

Nancy Farriss y Andrés Lira, su par de estudios coetáneos, comparten en todo caso una visión de fondo como comparten desde luego unos problemas. Tienen en común la idea de que la Constitución de Cádiz siembra igualdad y cosecha algo distinto. En común también tienen la cuestión de esta misma contradicción aparente entre la siembra y la cosecha. Habría habido ingenuidad o imprevisión por la parte constituyente: la Constitución querría una cosa y produciría otra, aunque tanto Farriss como Lira abrigan también la duda de que el mismo planteamiento constitucional, su misma siembra de igualdad, pudiera ser semilla de la cosecha contraria. Por lo menos, con todo esto, ya tenemos entre manos la cuestión. La explicación menos problemática que hasta el momento hemos obtenido es la más insostenible a ojos vista, aquella que comienza cancelando la evidencia de una adversidad indígena: la de *La política indigenista en México* que presume y nos asegura que la Constitución hace lo que predica.

Lira y Farriss pueden compartir más, algo ya no privativo, sino común a toda esta historiografía y con ración mayor de otros. Me refiero a una visión todavía de parte y de la parte colonial. En las obras menos colonialistas, como son las suyas, puede aún asomar, operar y pesar el colonialismo o, si se prefiere, el neocolonialismo, la parte al fin y al cabo a la que los no indígenas pertenecemos. Tampoco es para extrañarse ni para ponerse a denunciar. Lo que sigue entiendo que son calificaciones comprensivas y no ofensas masoquistas.

En el caso de Farriss, no se encontraba mejor explicación final a la contradicción aparente entre planteamiento y consecuencia de la Constitución de Cádiz en *La sociedad maya* que la de un engaño de esta misma, la de una incapacidad suya por captar, entender y ponderar sus propios intereses. Era desde luego una presunción sin prueba, sin más lógica como vimos que la de dicha misma imputación. El argumento podía funcionar porque es viejo y está arraigado. Que el colonizado no sabe lo que le interesa, es prejuicio al fin y al cabo de todos los colonialismos.

La discapacitación indígena, la consideración del amerindio como ser libre pero no de razón plena y necesitado así de tutela, era la posición del mismo derecho colonial. De ahí venía muy directamente la institución de la justicia especial

para indígenas a la que Lira ha conferido importancia. Así la tiene como signo y medio de una supeditación. Pero la imagen que se nos ha ofrecido en las *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México* no es exactamente ésta. Se ha dado la impresión de que la supresión de dicha justicia por efecto de la Constitución de Cádiz resultaría negativa para los indígenas pues positiva podría haberles sido su existencia.

Es algo que quizá puede también pensarse por influencia todavía de una mentalidad colonial. Puede en definitiva que ésta no desapareciera desde luego con el paleocolonialismo y que pasase al neocolonialismo más incluso de lo que el anti-colonialismo que le sigue parece dispuesto a asumir y reconocer. Y vuelvo a pedir perdón por las palabrotas, ahora toda una secuencia. Con ella, si es cierta, las exposiciones de *La sociedad maya* de Nancy Farriss y de las *Comunidades indígenas* de Andrés Lira respecto a la Constitución de Cádiz no resultan mucho más consistentes que la de Moisés González Navarro en *La política indigenista*.

De momento digamos que tenemos un problema para la parte precisamente constitucional. Hay instituciones coloniales que parecen tan beneficiosas para la población indígena como contrarias a la Constitución de Cádiz. También podríamos desde luego presentar esto a una luz más favorable para ella. Una cosa es, según ha explicado la misma Farriss abundando Carmagnani, que los pueblos indígenas aprovecharan la cobertura de representaciones e instituciones coloniales, como pudieron también comenzar a hacer uso de las constitucionales según muestra la propia Farriss e incluso de otro modo Bellingeri, y cosa bien distinta es que entre estas instituciones, entre todas ellas, entre las paleocoloniales como entre las neocoloniales, haya algunas que merezcan dicha apreciación directamente positiva respecto a la población indígena. Si el punto de partida es de conquista y el derecho así de conquistador, si por otra parte la población conquistada consigue mantener presencia e identidad, de todo ello no se deduce precisamente el presunto beneficio indígena. Pero todo esto tampoco despeja el horizonte de la posición constitucional. Viniendo ésta igualmente de la parte colonial, el problema de derecho, el problema que tenemos, sigue siendo uno mismo.

Prosigamos con lecturas que puedan depararnos lecciones. Coetáneo a los libros de Farriss y de Lira es también el de Woodrow Borah sobre *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, sobre dicha justicia especial en México cuya presencia ha valorado Lira precisamente. Es fruto de un trabajo de varias décadas; lo había iniciado Lesley Byrd Simpson en los años treinta. Su visión puede abonar la impresión que ya nos ha ofrecido dicho autor. El título original reza *Justice by Insurance*, esto es, *Seguro de justicia*, como si se tratase de una mutualidad judicial de los indígenas. Realmente sostenían la institución, incluso directamente. Estaban sometidos a un impuesto especial al efecto. El sarcasmo más bien involuntario ha desaparecido por fortuna en la traducción. Resulta en castellano tan poco eufónico como doblemente irónico.

La sustancia permanece. Borah entra en materia mostrando preocupación por las relaciones interétnicas en situaciones coloniales, pero sin tomar en cuenta la cuestión más específica: que la misma existencia histórica de tal justicia especial podía responder a consideración colonial del indígena como ser inferior de capacidad limitada y así necesitado de asistencia y amparo porque así disminuído y controlado. Borah, quien tampoco parte de una posición colonialista, considera

desde el comienzo protección la sujeción, esto es, da por real la presunción colonial. Un derecho discapacitaba y una justicia capacitaba o prestaba este complemento. Sin lo primero, ¿cómo entender y explicar lo segundo? Pero ahora no nos interesa la historia general de esta justicia especial, sino su suerte y significación en el tiempo de la Constitución de Cádiz.

La última parte del libro de Borah está dedicada a *La llegada de lo nuevo*, desde las críticas ilustradas a la extinción definitiva del juzgado que sólo llega en 1821 con la independencia. Aquí entra nuestro asunto, encuadrándose el inicio del proceso de desaparición entre el conjunto de las medidas de las Cortes de Cádiz que interesan a la población indígena. Le presta ayuda un artículo del mismo Lira sobre *La extinción del Juzgado de Indios*. Aunque pueda producirse nuevamente alguna reiteración para nosotros, creo que vale la pena considerar el punto dentro del cuadro que ofrece Borah.

Las Cortes se estrenan confirmando lo existente: «El 5 de enero de 1810 (por 1811) ordenaron que los indios fuesen protegidos en sus derechos y propiedades; protectores y sacerdotes debían mostrarse alertas», pero el propio Borah indica que comienza a producirse pronto un giro por efecto de las noticias que están recibiendo de rebeliones en América. Para neutralizárseles, se ha decretado desde España por el Consejo de Regencia la abolición de los tributos indígenas el 26 de mayo de 1810, haciéndose pública la medida en México el 5 de octubre por una proclamación bilingüe, en castellano y en náhuatl, la lengua azteca que era la más extendida. La abolición no incluía la contribución indígena especial que servía para el sostenimiento del Juzgado General de Indios. Las Cortes de Cádiz no ratifican la medida hasta el 13 de marzo de 1811. Los comienzos, como se ve, no pueden ser más vacilantes. «En agosto de 1811, las Cortes discutieron la categoría jurídica de los indios» pareciendo existir mayoría «en favor de la plena igualdad» que acabase con la consideración de los indígenas «como menores» discapacitados, pero sin que se adoptase resolución alguna (pp. 390-391).

Tras la Constitución, promulgada en España el 19 de marzo y en México el 30 de septiembre, es cuando llega una sucesión de medidas. «El 9 de noviembre de 1812, las Cortes ordenaron la abolición de las mitas y los servicios personales de cualquier índole por los indios, salvo las levas de trabajo municipal que fuesen obligatorias para todos los ciudadanos sin distinción. Esta ley fue promulgada en México el 28 de abril de 1813. Una extensa ley del 4 de enero de 1813 ordenaba la distribución de las tierras desocupadas, comunales y reales, entre los indios y castas. Por último, el 8 de septiembre de 1813 fueron abolidos los azotes como castigo en todo el territorio español» (pp. 391-392).

Y Borah no deja de subrayar que la misma Constitución ya innovaba previamente las cosas. En su virtud, todos, salvo «las personas de ascendencia negra», salvedad que relega a nota, «serían ciudadanos de una nación común»; «todos serían iguales ante la ley y en el aspecto fiscal»; «todo gobierno local había de organizarse uniformemente en ayuntamientos y diputaciones provinciales, con estipulación de elección de sus miembros»; «todos los tribunales habían de organizarse según un sistema uniforme»; unos principios de «igualdad (ante la justicia) y el fin del privilegio y la jurisdicción especiales quedaban establecidos», aun con la salvedad que también indica de las jurisdicciones militar y eclesiástica. En fin, con todo ello, «los indios se volvieron plenos ciudadanos españoles con todos

los derechos legales, pero, igualmente, sin ninguna protección especial» (pp. 392-393).

Así, por imperativo netamente constitucional, tenía que producirse la desaparición del Juzgado General de Indios. Desaparece en efecto «como tribunal» y como supervisor de la administración de los bienes de comunidades indígenas extinguidas, que fueron en realidad las menos. Medidas relativamente desamortizadoras de las Cortes de Cádiz como la citada ley de 4 de enero de 1813 tuvieron escasa aplicación en México. «Se dejaron intactas las tierras comunales indias y las cajas de comunidad salvo en los barrios y parcialidades en torno a la ciudad de México». Esto ya podía significar que seguía habiendo unas competencias para el Juzgado General de Indios. Y Borah además comprueba que la contribución especial indígena para el sostenimiento de dicha institución no dejó de seguirse percibiendo. Una función de justicia se asegura que desaparece, especificándose que lo hace en las tierras mayas de Yucatán (p. 393), lo cual no puede ratificarse por *La sociedad maya* de Farriss pues no se ocupa especialmente de unas instituciones de parte colonial.

Respecto al Juzgado General, Borah expone que su personal se ha mantenido durante los años de extinción; que estamos en unos momentos de más difícil estudio por pérdida de documentación; que la institución se restablece en 1814 con la derogación de la Constitución y de toda la obra de Cádiz; que se vuelve a la supresión en 1820 por el golpe contrario de restablecimiento constitucional, aunque entrándose en una fase de mayor precaución de cara a las instituciones que interesaban a la población indígena con mantenimiento así en funciones de parte del personal del juzgado extinguido. En 1821, es la independencia, y ya no una política conducida desde España, lo que precipita la desaparición (pp. 397-399).

¿Puede decirse que la Constitución de Cádiz fue la que acabó con unas instituciones coloniales? Tras la monografía de Borah, un trabajo se ha ocupado de una institución nominalmente protectora de la población indígena en una zona ya más lejana, hacia el norte, en el actual Nuevo México, y lo ha hecho además especialmente para esta época, entre la ilustración y la independencia. Me refiero a la obra de Charles Cutter sobre el *Protector de Indios* en estas partes norteamericanas a la que no alcanzaba la competencia del Juzgado General. Preocupado también este estudio por las relaciones interétnicas, su planteamiento es el ya sabido por recién visto en Borah, pero ahora nos interesa el punto muy concreto de la incidencia de la Constitución de Cádiz.

Resulta que de entrada no incide. En su primera época de vigencia, dicha protección de indígenas se mantiene tanto como la misma idea que la sustenta. «Pese a las incipientes nociones liberales que abogan por la igualdad y que se abren camino en la Constitución española de 1812, los nativos continuaron disfrutando» de dicho género de instituciones. Se mantuvo «la concepción de los indios como menores para el derecho» también durante estos años. Aquí incluso aparece algún indicio de que el mismo Juzgado General de Indios podía por entonces mantener alguna actividad de tipo judicial en México. A lo que a estas partes afecta, otro planteamiento no se aprecia hasta el segundo periodo de vigencia de la Constitución, en 1820. Entonces se pone en cuestión la misma idea de minoría de edad permanente indígena. Y es entonces, sólo ahora, el 11 de enero de 1821, cuando se da una medida expresamente abolutiva de la figura del *Protector de Indios*.

Cuando pudo conocerse en México, ya se había interpuesto la independencia. De hecho, una supresión por parte española nunca se llevó a cabo (pp. 83-86, 90-92 y 98-100). Hay un contraste entre los dos periodos de vigencia de la Constitución de Cádiz de signo prácticamente contrario al señalado por Borah.

El panorama parece que se complica. Ya no está claro ni siquiera el predicado de igualdad entre indígenas y no indígenas de la Constitución de Cádiz. Pero tampoco vayamos a liarnos. Existir, existe. Dicho principio de igualdad se encuentra en la Constitución, pero lo que comienza ya en ella misma por no estar claro es su significado y alcance. No lo está el entendimiento de la declaración de igualdad que se adelantara a la Constitución siendo una de las primeras determinaciones de las Cortes de Cádiz. Borah y Cutter nos hacen ver datos tan elocuentes como que, después de dicha declaración, se discutiera el estado de desigualdad de los indígenas por su consideración como menores sin adoptarse en principio determinación ninguna o tomándose sólo en extremo; datos también como que las Cortes constituyentes de Cádiz procediesen a otras medidas particulares de igualdad, ellas no a esta principal, tras la fecha de una Constitución que, según sus propios términos básicos, debería haber establecido ya la igualdad general.

Las cosas quizá se han complicado por haberse simplificado antes. La visión todavía colonial que vemos operar con carácter bastante general tiene asumida una idea de fondo positiva respecto a la presencia europea desde sus mismos tiempos coloniales hipotecando con ello el abordaje de nuestro capítulo de la Constitución de Cádiz. Esta en su momento encarnaría dicho valor positivo con la sorpresa consiguiente en su caso de unos efectos negativos. Es la simplicidad. Así viene la complicación de que los datos que se documentan no encajan. Los esfuerzos de explicación parecen lastrados por la falta de revisión de unas presuposiciones, precisamente las constitucionales.

Si de todas estas lecturas que estoy haciendo en público, recomiendo una, si se me permite esta lección, es la siguiente: *El indio americano en el pensamiento jurídico occidental* de Robert Williams. Viene a cuento en este punto. Es un estudio centrado en el derecho, conteniendo la revisión más descarnada de la cultura jurídica importada por Europa a América en los tiempos coloniales y en los constitucionales, o en el tiempo único que así resulta, sin solución de continuidad entre colonia y constitución, desde la perspectiva de la población que lo sufre, desde esta posición que nosotros también hemos dicho pertinente. Pone de relieve el nexo entre el planteamiento medieval católico, el clásico hispano y el constitucional anglosajón, pero no por el punto que suele decirse de la concepción de unos derechos humanos, por esta proyección anacrónica, sino exactamente por lo contrario, por el carácter colonial que comparten, por esta evidencia histórica y presente.

Puede particularmente confrontarse *La defensa de los derechos del hombre en América Latina* durante la época colonial de Silvio Zavala, publicación de hace tres décadas que también respondía, como *La política indigenista en México*, a iniciativa de la Unesco. La contraposición con *El indio americano en el pensamiento jurídico occidental* de Robert Williams no me parece injusta porque no le haga justicia a Silvio Zavala. Desde su *Encomienda indiana*, que todavía merece edición y se hace revisada, él ha sido el principal impulsor de un conocimiento de las instituciones coloniales, pero, a lo que ahora nos interesa, importa más que su

posición pueda definirse mediante un contraste que lo sitúa en la parte precisamente colonial. Para la historia jurídica de América Latina, o mejor dicho entonces Indolatina, falta todavía un Robert Williams.

Al mismo, a su *Indio americano en el pensamiento jurídico occidental*, le interesa la identificación del núcleo colonial del constitucionalismo anglosajón. El hilo de la historia que prosigue por otra América no lo contempla. Ahí está ante nosotros. Lo estamos palpando. Estamos detectando no sólo el transfondo colonial de una presencia constitucional, sino también su influencia intelectual en posiciones sinceramente no coloniales. No sólo así se trata de que una historia institucional se moviera en un medio colonial no tenido luego por lo común suficientemente en cuenta, sino que con esto también ocurre que una historiografía de dicho objeto puede seguir moviéndose en un contexto colonial sin la debida conciencia.

Es algo que también atiende Williams como efecto cultural de la continuidad histórica entre colonialismo europeo y constitucionalismo angloamericano. Será algo que tendremos también nosotros que tomar en cuenta si, como podemos estar ya más que sospechando, la misma continuidad se da entre el colonialismo y el constitucionalismo en el caso hispano. Como también estamos ya viendo, es la misma mirada colonial la que puede producir la ilusión no sólo propia, sino también la constitucional, una y otra distorsión. En el manual citado de *Historia del Derecho Indiano*, Carlos Díaz Rementería, «especialista en los Derechos indígenas» (p. 16), nos ofrece no sólo la visión de parte colonial que priva por completo a dichos derechos de entidad y dinámica propias, sino también la siguiente entrada constitucional: «Habrá de esperar al período revolucionario de 1808-1814 para que a través de la labor normativa de las Cortes gaditanas se proceda a imponer una aproximación jurídica entre ambos sectores de la población indiana», el no indígena y el indígena (p. 172). Con tales expresiones de imposición y sin otras perspectivas, sin más alternativas a la vista, queda latente la ambigüedad de si era preferible el apartamiento colonial probado a la igualdad constitucional presunta.

Mas se hace así al menos referencia al capítulo constitucional, a su primer momento de presencia todavía colonial, introduciéndose el problema. *La defensa de los derechos del hombre en América latina* de Zavala también la hace, pero puramente apendicular, sin cuestión propia (p.59). La misma problemática de los derechos se retroproyecta de un modo que así distorsiona la visión de todo un colonialismo. Esto venía haciéndose de forma desde luego más pacífica por no mirarse el momento constitucional ni verse los derechos constitucionales. Compruébese en el capítulo del *Derecho*, debido a Josep Maria Font Rius, de *El Legado de España en América*. Al fin y al cabo, la Constitución no es cosa que entrase en el índice de *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, en esta primera, única y definitiva conquista para Lewis Hanke y para tantos.

Entre preferencias que distorsionan y presunciones que escamotean, el panorama histórico sufre. El colmo de la dolencia se ha alcanzado por supuesto con la reciente celebración del quíntuple centenario de América, de la América europea, a cuyo acontecimiento acude dicho mismo manual de *Historia del Derecho Indiano* y toda la colección en la que se incluye, el alarde aparatoso de la serie de más de doscientos volúmenes dirigida por José Andrés-Gallego en la Fundación Mapfre América dentro del año de la ocasión dicha. Y no faltaban preparativos. Ha ha-

bido reediciones y ha habido replanteamientos que son lo mismo, simples réplicas.

Pocos años antes de la celebración y con vistas a ella, el *Corpus Hispanorum de Pace*, el cuerpo de doctrina colonial dirigido por Luciano Pereña en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cerraba una primera etapa con la publicación de un volumen de índices y presentaba la segunda como fruto de un programa de investigación sobre *Democracia y derechos humanos en el pensamiento clásico español* siguiendo con los mismos materiales y con las mismas exposiciones. Recuérdese que en la década precedente al evento, se ha producido en la política española un cambio electoral desde la derecha hacia la izquierda. La sustitución de fórmulas conviene y no sé si responde al mantenimiento de subvenciones. Y el viaje de vuelta podrá darse. A lo que ahora nos importa, la mentalidad colonial parece inmune al cambio metropolitano.

Pero no tenemos por qué resignarnos a este trance colonial, a tanto empecinamiento. Ya estamos por lo menos sobre aviso. La advertencia puede servirnos no para depurar lecturas y hacernos así censores, sino para que todas ellas, las que vienen a favor y las que siguen a la contra, sean lecciones: para que unas lecturas de historia ahora constitucional puedan ser lecciones constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan: 1º. Que siendo unos de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto.

Cortes de Cádiz, 9 de febrero de 1811

3. LECTURAS DE HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL

La población indígena de América, entre el Oregón y la Patagonia, y de Asia, de las Filipinas, ronda y probablemente sobrepasa la mitad de aquella a la que iba destinada la Constitución de Cádiz, la europea desde luego incluida. En querellas de cifras ya he dicho que no entro. Ese mismo venía a ser el cálculo, concretándose un tanto a la baja, de las mismas Cortes. Desde su temprano decreto de 15 de octubre de 1810, a las tres semanas de constituirse, con su principio, promesa y compromiso de igualdad, se miraba expresamente al reconocimiento nacional y ciudadano de los indígenas como una forma de equilibrarse la propia representación parlamentaria entre ultramarinos y peninsulares, pues en otro caso los primeros habrían de constituir una minoría irremisible para el horizonte de entonces. Este motivo primordial de la igualdad, el meramente representativo, no es cosa que se disimulara. Observando también la exclusión de una población afroamericana y mestiza suya que de otro modo descompensaría el equilibrio, el punto

lo trató hace ya años James King en sus *Castas de color y representación americana*.

Mas el principio se hace constitucional; se acoge en la Constitución de Cádiz. Es un principio tan general en ella que ni siquiera hace mención expresa del indígena. Ya se le tiene por español y no hay necesidad de decirlo. Se usaban, como vimos, unas definiciones que automáticamente le incluían. El principio es constitucional desde 1812 cobrando así un valor con independencia de su motivación. Esta puede resultar poco más que indiferente y si acaso sintomática. Indiferente porque el principio constitucional de ciudadanía general, con la inclusión indígena entendida, no conoce condicionamiento que no sea también común. Sintomática porque acusa la confianza de dicha minoría, de una minoría acentuada en sus territorios, respecto al manejo del principio paladino, el de igualdad, conforme a su motivación sobrentendida, la de representación, y no mucho más allá. Si hay razones para esto, si el síntoma realmente acusa morbo, tendremos que advertirlo para poder diagnosticarlo.

Advertir y diagnosticar, una historia de carácter constitucional advierte poco y diagnostica menos. Con historia digo historiografía, que es de lo que ahora trato. De otra cosa me ocupo en *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Si la Constitución se muestra discreta al hacer español al indígena, sin siquiera nombrarlo, tanto o más podrá mostrarse la historiografía. El silencio y el sobrentendido serán también sus pautas. ¿Cuántas celebraciones y estudios sobre la Constitución de Cádiz se han realizado sin advertencia alguna de la presencia de una mayoría indígena en la población americana que la recibía? Mírese la noticia del centenario de Antonio Orozco.

Que consideren recientemente el asunto de mérito monográfico, están las páginas leves, para el peso del asunto, de Carlos Díaz Rementería sobre *Las Cortes de Cádiz y el indio americano*, referidas concretamente a tierras quechuas. Otras equivalentes para México, *Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias* de Margarita Menegus, no lo anuncian ni siquiera. Existe una pequeña monografía de los años cincuenta, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz* de Cesáreo de Armellada, que trae así la cuestión a España. Nuestro asunto no es *América en Cádiz*, título de Marta Lorente que luego veremos, sino *Cádiz en América*, pero las decisiones gaditanas constituyen desde luego una premisa.

Significativa puede resultar la suerte historiográfica de dicha *causa indígena en las Cortes de Cádiz*. El número de la *Revista de Estudios Políticos* dedicado en 1962 a la Constitución de Cádiz ve cómo por obra de Demetrio Ramos la causa de igualdad indígena se disuelve en el efecto de representación criolla (pp. 511-538) y cómo en manos de Otto Stoetzer se desvanece sencillamente dicha causa por completo. Un libro más reciente, *La participación americana en las Cortes de Cádiz* de Teresa Berruezo, sigue teniéndola perdida. Viene seguido por otro que la recupera. Me refiero a *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* de Laure Rieu, con su capítulo, que es el cuarto, acerca de *Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos*. En el intermedio, hubo algún otro abordaje. Recordemos el de Julia Sevilla tratando el asunto indígena entre *Las ideas internacionales de las Cortes de Cádiz*, así de ingenuamente, como si América no fuera entonces constitucionalmente España (pp. 179-219). Con posterioridad a la reciente recuperación de Laure Rieu, que enseguida veremos, también ya hay

nueva pérdida, como la del tratamiento de Diego Martínez Torrón en sus *Liberales ante la descolonización* moviéndose entre la copia fácil y la apología pronta (pp. 41-127).

En el tratamiento de nuestra premisa se ha producido por supuesto algún cambio. *La causa indígena* de Armellada, que constituye un registro todavía útil de los pronunciamientos gaditanos, emitía valoraciones de este porte: «Quedará muy claro la idea optimista que los diputados americanos tenían de los indios y el amor y entusiasmo que pusieron en su defensa cuantas veces los problemas indígenas saltaron al ruedo del Congreso» (p. 84). Sálvase la sintaxis y quítese la retórica: tenemos una posición que ya conocemos y que para formarse no ha necesitado normalmente leerle. Es el tópico del indigenismo de las Cortes de Cádiz. De nada por lo visto valía la constatación anterior de racismo por parte de James King, menos todavía leído (p. 37). Julia Sevilla afirma que la posición gaditana implica «respeto hacia los derechos humanos de los indios, superando así las teorías y prácticas del Colonialismo al uso» (p. 219). En esta línea, Martínez Torrón, pues poco más que copia, no merece la cita.

Laure Rieu, tras revisar nuevamente los materiales parlamentarios de Cádiz, nos habla ahora de «indigenismo» entrecomillado, indigenismo al cabo. «En conjunto los diputados han procurado rehabilitar a los indígenas, pero sin idealizarlos». «Los indios *salvajes* fueron juzgados muy negativamente», pero no «los indios en sociedad». Y en general los diputados «expresaron su confianza absoluta en la aptitud natural de los indígenas para integrarse en la sociedad útil, gracias a la educación, a la evangelización y a una política adecuada» de carácter constitucional. Laure Rieu también ve ahora una adversidad: «el hecho evidente de que el indio no se conformaba a este modelo», con la perplejidad consiguiente de la parte constituyente. El resultado entonces sería una política, si no indecisa, contenida, frenándose la promoción constitucional con la tolerancia de «formas jurídicas más arcaicas», prefigurándose así un sistema no muy distinto al que se planteaba y acabará estableciéndose por la independencia (pp. 144-146). De ésta ya hablaremos. De momento, la posición de las Cortes de Cádiz precisa sus matices. El indigenismo queda efectivamente entre comillas.

Y la premisa la ponemos en suspenso. Habremos de volver a ella con más conocimiento de causa, con lecturas que sean lecciones. Entremos en aquellas que tengan algo que ver, pues tendrían algo que decir, sobre la Constitución de Cádiz entre indígenas y en particular entre los mayas. Procedo con el temor de que vaya ahora a agravarse una sensación que ya puede venirse abrigando, la de que estoy siendo injusto con unos estudiosos y estudiosas por mirar yo un solo punto al que ellos y ellas, salvo contadas excepciones, no miran. Pero me cabe la tranquilidad de conciencia de que el juicio final, la lección última, no es cosa mía, sino del lector o la lectora.

No entro en exposiciones generales de historia constitucional española. Me evito otro sentimiento, el de vergüenza propia. Lo confieso sin ambages. No sé si es una disculpa la de ser europeo. Serán de interés superior en todo caso testimonios más directos. Más elocuente será el mismo silencio si lo sentimos en la historiografía constitucional americana o en la de objeto americano. Para el espacio mesocontinental donde se comprende la zona maya hay cosas, comenzándose por algunas exposiciones generales tan centradas en la propia imagen nacional que no

tienen entrada dentro de sus índices para nuestras cuestiones, ni para la presencia indígena ni para la posición gaditana. Puede ilustrar la *Introducción a la historia constitucional de México* de Jorge Sayeg que data de hace unos quince años. La Constitución de Cádiz estaba ya en la colección de *Leyes fundamentales de México* de Felipe Tena, que se reedita con reformas constitucionales al día desde hará pronto cuatro décadas. Figuraba también en colecciones anteriores, en las de valor jurídico o entidad no historiográfica, como en la *Legislación Mexicana* de Dublán y Lozano que fue además declarada oficial, de la que dispongo por microfilm que me procura Carlos Petit.

Poco anterior a la introducción de Jorge Sayeg es el *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* de Ernesto de la Torre y Jorge Mario García Laguardia, quienes se habían ocupado anteriormente de orígenes constitucionales en México y Centroamérica. Es panorama que lo abre sin salirse de este espacio, pues, pese al título, trata solamente de un constitucionalismo mesoamericano: de México, América Central e islas del Caribe hispano. Y es obra consciente de sus limitaciones, advirtiéndolas desde un inicio. Mas en ningún momento parece tener conciencia de encontrarse entre ellas la fundamental de que *hispano* comienza por producir la exclusión práctica de toda la población de otra identificación propia, de otras culturas, y a todo lo largo de esta historia, presente inclusive. Es silencio que puede sentirse desde el mismo apartado, que aquí no falta, de la Constitución de Cádiz (pp. 41-46).

Unas apariciones son puramente esporádicas. Entre los factores que se entienden negativos para un desarrollo centroamericano independiente, aparece esto: «Las características de la región en conjunto son variadas. Guatemala es la más poblada -con predominio de la raza indígena- mientras Costa Rica es la de menor densidad -con predominio de raza blanca- y entre ellas El Salvador, Nicaragua y Honduras -predominantemente mestizas-» (p. 151). La presencia indígena también se registra, como factor que se entiende siempre negativo, por incidir en un primer giro constitucional hacia el conservadurismo durante la primera mitad del XIX. Conservadores y liberales «consideraban que el Estado no debía intervenir en los procesos económicos y estaban de acuerdo en que la dirección de los nuevos Estados correspondía a una minoría de criollos y mestizos, con derecho a disputarse el poder, pero sin intervención de la mayoría indígena y campesina» (p. 153). Este punto de confluencia constitucional de liberales y conservadores nos interesará luego, pero ahora creo que lo que conviene advertir es la forma minimalista y además siempre adversativa como se produce la entrada indígena.

Este ingreso que digo sobre todo adversativo de la población indígena en la historiografía constitucional, la consideración de su presencia como una contrariedad y un obstáculo para el establecimiento del nuevo sistema, ya era regla. Y no siempre ha sido minimalista. Un par de décadas antes, la monografía de Ricardo Gallardo sobre *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América* desplegaba tal visión (pp. 19-25), aun añadiendo el intento de imaginar un interés positivo de la población indígena en la independencia (pp. 60-65). Era estudio que también se extendía en la importancia de las Cortes de Cádiz para la historia constitucional centroamericana (pp. 69-128), pero de forma que ya desde estos comienzos reducía a la pasividad y velaba hasta la cancelación la presencia indígena. En una y otra cosa ha habido una discreta continuidad historiográfica.

José Luís Soberanes ha dirigido recientemente una obra colectiva sobre *El primer constitucionalismo iberomericano*, ocupándose él mismo de *El primer constitucionalismo mexicano* y el citado García Laguardia de *Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica*. Soberanes presenta un apartado sobre *Cádiz en México* de carácter meramente episódico y sin lugar para la cuestión que nos interesa. No lo tiene en todo su capítulo, el mexicano. El segundo, el centroamericano, detecta en cambio el asunto. Tras tratar el episodio de Cádiz con referencias y apreciaciones más constitucionales y pasar luego al constitucionalismo propio, al del primer intento de una federación centroamericana, topa con la cuestión al citar el *Informe sobre la Constitución, leído en la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de mayo de 1824*. Esta es la parte de la cita que nos interesa: «Acomodarlas (las instituciones modernas) a pueblos heterogéneos, incultos y absolutamente diversos de aquellos de donde vinieron los principios» sin conocimiento suficiente ni siquiera «de las costumbres y genios de los habitantes» resulta «el empeño más arduo y fatigante» (pp. 60-61). Aquí está el asunto y de modo bien expresivo, siempre a la contra y sin mayor comentario.

Los propios constituyentes de entonces, esta exigua minoría, nos dicen así que el problema es más general y no tan localizado en Guatemala. La indicación se refiere a Centroamérica. ¿Y qué tenemos sobre México? ¿Dónde ha quedado toda aquella población indígena, esa inmensa mayoría, que hemos visto presente y activa hasta las mismas vísperas de la historia constitucional? A la luz de esta historiografía parece que se ha desvanecido del todo. Pero ya veremos. De momento, Ricardo Gallardo, salvadoreño, reparaba a su modo en el asunto; García Laguardia, guatemalteco, lo registra, y Soberanes, mexicano, lo silencia. Conviene señalarlo todo: Bernardo Bravo Lira, chileno, nos demuestra en su *Estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991* que puede llegarse a más: que se puede no sólo no ver, sino también no mirar la historia constitucional misma en serio.

Más recientemente se ha producido la publicación de una obra colectiva de autores españoles sobre *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica* que trae ante la vista, ante una mirada constitucional, la cuestión indígena. Pero no vaya a formarse por esto una imagen de la historiografía eurohispana menos condicionada y más perspicaz que la hispanoamericana. Todavía es más característica de una posición española la muy relativa *Introducción al constitucionalismo iberoamericano* de Antonio Colomer que ni siquiera por entrar en historia atiende para algo la presencia indígena.

O véase también cómo la referida colección de la Fundación Mapfre en celebración de la hispanidad de América tiene, que pueda ahora interesar, el volumen de Juan Carlos González sobre *Influencia del Derecho Español en América* cuya aportación al efecto se cifra en asegurarnos bajo palabra, «sin ningún ánimo de protagonismo», el «influjo profundo en la América española» de la Constitución de Cádiz (p. 101), y sin reparar por lo demás tampoco en la América indígena. Bien es verdad, como ya sabemos, que prevalecían anteriormente visiones de *El legado de España en América* sin capítulo constitucional siquiera en el apartado del *Derecho*.

Añado un tercer testimonio, éste de excepción. Lo es a nuestra regla de atenernos a la historiografía americana o de objeto americano. En obra recientemente

dirigida por Miguel Artola sobre *Las Cortes de Cádiz*, Manuel Pérez Ledesma se ocupa de *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*, no dejando de mirar a la problemática americana, y Juan Ferrando trata de la *Proyección exterior de la Constitución de 1812*, entendiendo como tal también la que se vierte hacia América. Entre capítulos tan desiguales, por el interés a mi juicio del primero, sólo veo una cosa en común, precisamente el detalle de no reparar ninguno en la presencia indígena. El director del volumen, Miguel Artola, ya venía cometiendo personalmente la abstracción. Por esto, por todo esto, dado un estado de la historiografía que es general en el ámbito hispano, interesa más dicha obra colectiva de autoría española sobre *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, o parte de ella como enseguida vemos.

En ella tenemos, que pueda interesarnos y según el orden como aparecen, los trabajos de Marta Lorente sobre *América en Cádiz*, de Roberto Blanco sobre *El «problema americano»* en el mismo foro, de Carlos Petit sobre México, *Del Anáhuac a la República Federal*, y de Manuel Terol sobre *La Constitución Federal de Centroamérica*, aquella primera a la que se refería la cita elocuente de García LaGuardia. El volumen se inicia con unas páginas protocolarias de Pedro Cruz y se cierra con otras de Antonio Porras sobre *Los problemas históricos del federalismo en el Cono Sur*. Como a nosotros ya sabemos que no nos interesa *América en Cádiz*, sino *Cádiz en América*, podría pensarse en descartar también los dos primeros trabajos y quedarnos así sólo con los de Petit y Terol, pero, leído todo, no es éste el criterio que aconsejo. Como el interés resulta muy irregular, cambio incluso el orden de esta lectura pública, de mi lección.

Roberto Blanco ve un problema americano, pero no, como tal, el nuestro, siguiendo en esto la tradición que corre al fin y al cabo desde la propia actuación de los diputados americanos en las mismas Cortes de Cádiz, cuya mayoría acusaba, respecto a la población, el problema de la exclusión de los afroamericanos, por el incremento de representación que les hubiera supuesto, y no el de la inclusión de los indígenas, como si éstos ya fueran realmente españoles. Manuel Terol por su parte, tratando el primer federalismo centroamericano, se mueve sobre unos planteamientos constitucionales a espaldas de la sociedad que los produce, de aquella distinta a la que se destinan y de toda la historia de la que surgen y en la que se incardinan, como si el contexto no importara al texto.

El otro par de estudios citados de esta colección presenta un interés superior. Para el asunto de *América en Cádiz*, el trabajo de Marta Lorente ya no se deja guiar, como era pauta, por los planteamientos de los diputados americanos en el parlamento gaditano. Afronta el problema de la integración de una nación constitucional conjunta de España y América haciendo ver la dificultad prácticamente insuperable que implicaría el grado de desconocimiento e inconsciencia europeos tanto respecto a la población como en lo referente al territorio americanos, ignorancia y presunción que se documentan y estudian. Puede entonces verse y así explicársenos que América resulta en Cádiz, en la Constitución, una abstracción sin sustancia propia. La noción de la una puede decir algo de la otra pero no viceversa. «Dar cuenta de América desde el texto constitucional sirve para comprender el texto mismo, para advertir sus contradicciones y potencialidades, para localizar sus vacíos, para, en definitiva, intentar contextualizar su lenguaje». Así ocurre que «el proyecto gaditano no afrontó con generosidad los particularismos americanos

y, sin lugar a duda, la homogeneización de partida respecto de la Península implicaba desigualdad» (p. 45).

Es una buena vía para entrar desde la Constitución en el problema. Se tienen pistas. Se ofrece por ejemplo una cita previa a Cádiz tan expresiva de la ignorancia y presunción coloniales como ésta: «Me dirán que hablo de América como si fuera un país bien poblado por todas partes, en que pudiera tener ejercicio una política regular y entablarse fácilmente los establecimientos que propongo y *como si los indios fueran parecidos a las naciones europeas*. Me hago cargo que el país está hecho un medio desierto, lleno de páramos y montes, sin caminos por las provincias ni comodidad alguna, los ríos sin puentes y *los habitantes en muchas partes poco más que irracionales*» (p. 65). Las cursivas que subrayan son de la autora. Resultan intencionadas pues conoce la situación. Nos dice que los indígenas venían padeciendo «la antigua consideración jurídica de minoría de edad»; que se encontraban normalmente bajo tutela eclesiástica y que «no se consideraban españoles» a sí mismos (pp. 44 y 64). Debo además recordar que Lorente ha criticado justamente mi visión anterior de la historia constitucional por su ignorancia olímpica de la presencia indígena en América.

Se tiene advertencia, conocimiento y método. Puede decirse que está todo, pero que no hay más. Las indicaciones de Lorente acerca de los indígenas quedan como sueltas, sin confluir en sus mismas conclusiones. «Los particularismos americanos» de los que se ha hablado parecen reducirse a los criollos, particularismos así que pueden decirse europeos, de los europeos de América. La «homogeneización» que produce «desigualdad», este efecto que se aprecia, resulta entre euroamericanos y europeos, entre los hispanoamericanos y los hispanoeuropeos. La población indígena, es decir la mayoría, desaparece tan rápidamente como aparece. Pesa quizá siempre, nos pesa a todos y todas los de la parte, la mirada colonial. Parece seguir haciéndolo en el transfondo un planteamiento determinado de parcialidad más concreta: el de los diputados americanos y el de las propias Cortes de Cádiz.

Pesaba más en los *Diputados americanos en las Cortes de Cádiz* de Laure Rieu, cuyo capítulo tercero sobre *Defensa y conocimiento de América: la tierra y los hombres* aborda relativamente el asunto con una perspectiva que no acaba de despegarse de unos y otras, de diputados y Cortes. Más pesa todavía en un libro aún más reciente, posterior a la *América en Cádiz* de Lorente, de título excesivo, *Cortes de Cádiz e imagen de América*, y subtítulo abusivo, *Visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, debido a Francisco Castillo, Luisa Figallo y Ramón Serrera. Traen información y documentación sobre el intento de lograrlas en Cádiz. Vuelven a una información sobre la población indígena promovida por las Cortes de Cádiz cuyo cuestionario publicara Sylvia Vilar hace más de veinte años. Se añaden ahora respuestas tan coloniales como las preguntas sin que los editores parezcan reparar mucho. Para el asunto, la exposición de Lorente está incluso más informada.

Prosigamos con nuestro colectivo. Carlos Petit ya hemos dicho que se ocupa de México, *Del Anáhuac a la República Federal, 1810-1836*, identificando el asunto. Nos advierte que «hay un elemento en la reflexión jurídica que los textos de entonces y la bibliografía de ahora vienen coincidiendo en silenciar: la realidad nacional de una población antropológicamente heterogénea». Nos explica que «la

coexistencia de varias culturas, en muchos casos no pacífica, impedía un discurso constitucional en que la nación compareciese, como en 1812, a título de reunión de nacionales: la fuerza de las circunstancias —el continuo enfrentamiento a la realidad representada por unas *naciones bárbaras* que preocupaban al legislador constituyente de la *nación mexicana*— restaba terreno a la ficción nacional que sin grandes problemas, o con los exclusivos derivados de la liquidación de la Monarquía Absoluta, había triunfado en Cádiz» (p. 142). Los subrayados son también del autor. Son expresiones que toma de los mismos debates constitucionales primeros mexicanos.

He aquí un legado gaditano: la nación constitucional como ficción por la existencia incancelable de variadas naciones culturales. He ahí una base por la que la desigualdad podría ser producto de la igualdad; la desigualdad real, de una igualdad ficticia, de la igualdad imaginada sobre realidades de una sola de las naciones presentes, la colonial dominante. Es ficción que se alimenta no sólo de poder, sino también de saber, de aquella forma presuntuosa de saber que nos ha mostrado Lorente. El desconocimiento y la inconsciencia respecto a la población y al territorio también los comprueba Petit en la prosecución mexicana de la historia constitucional colonial, o neocolonial si se prefiere, que ha comenzado en Cádiz. «Se patentizaba el descontrol efectivo del territorio, en buena parte regido aún por autoridades desconocidas por la Constitución, pero también la incidencia —menos que relativa— del dominio sobre una población virtualmente desconocida» (p. 124). *La ficción «nacional»* es un epígrafe de *México: del Antiguo Régimen a la Revolución* de François Xavier Guerra (vol. I, pp. 195-196), obra de intereses constitucionales, pero no son esas sus cuestiones, sino las menos primarias o más derivadas de una falta de integración de la parte constitucional, sólo de ella.

Petit no ha concluído todavía. Su explicación prosigue. «No se trataba de un problema cuantitativo tan sólo: dos mundos bien diferentes y recíprocamente reacios a la integración en un espacio cultural común —el criollo, de sensibilidad al fin y al cabo europea, y el indígena— se oponían en términos imprecisos, aumentando la ficción constitucional de un concepto de Nación que se proyectaba sobre tan inaprensible realidad» (p. 124). Un problema remoto en Cádiz se hace ahora tangible en México. Los planteamientos constitucionales a nivel federal en estos momentos inaugurales se muestran perplejos entre el postulado de la *nación mexicana* y la evidencia de las *naciones bárbaras*, optando por definir la primera en términos territoriales y por remitir así el problema de la población a los constitucionalismos estatales, los cuales tenderán a incluir al indígena en la condición de ciudadano. La forma y el efecto son difíciles de considerar. «El asunto se complica pues la carencia de discusiones de los constituyentes locales impide progresar en la interpretación de los silencios», faltando publicación de unos debates, los estatales (p. 143), pero algo todavía puede añadir Petit.

«La salvedad vendría representada por la casi uniforme previsión de suspensión de la condición de ciudadano por no saber leer y escribir, estableciendo al efecto plazos largos para la entrada en vigor de la regla». Y gracias al libro, que ofrece poco más que textos, de Héctor Olea, algo más se añade respecto a Sonora y Sinaloa, a toda esta zona alejada de los mayas hacia el norte. Allí, el ejercicio de unos derechos también se suspende «por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo, pero esta disposición no tendrá efecto respecto a los ciudadanos

indígenas hasta el año de 1850», conforme al tenor de la Constitución del Estado de Occidente de 1825 (art. 28.6). Es un texto constitucional que encierra otra cosa quizá más significativa: «Las atribuciones del Congreso son:... Arreglar el trámite de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno» (art. 109.18). La cuestión de la ciudadanía indígena que ha entrado en la Constitución puede así acabar por salir del derecho, de todo el derecho.

Petit comenta y ya concluye: «Respecto de los ciudadanos indígenas el órgano legislativo actuaba inmediatamente *conforme a las circunstancias*, pero se trataba de las circunstancias de una cultura autóctona indiferente a la revolución criolla, y sólo en la medida de lo que aquéllas permitieran conforme *al sistema actual de gobierno*, es decir, al mismo sistema constitucional que así se revelaba subsidiario», que quedaba de esta forma en suspenso respecto a buena parte de la población (p. 143). En la realidad de las cosas, esto significaba guerras intestinas y capitulaciones internas. Son «las miserias de un sistema jurídico que fingía ciudadanos con desprecio de la antropología» (p. 144).

La aportación de Carlos Petit me parece valisosa menos por los datos que por el tratamiento. Los primeros no es sólo que estén bastante a la vista, aunque no suelen mirarse, sino que también se encuentran ya registrados por Moisés González Navarro, por la prosecución que dejé pendiente de sus *Instituciones indígenas*, de este capítulo de *La política indigenista en México*. Tras afirmar lo que vimos sobre el principio constitucional de igualdad que se mantendría por la legislación tras la independencia, González Navarro añadía una serie de evidencias no exactamente confirmatorias. En algún texto central, de intento precisamente no federal, y «en la mayoría de las primeras constituciones de los Estados, se establecieron restricciones al ejercicio de los derechos cívicos, fundamentalmente basadas en dos razones: el estado de sirviente doméstico y el analfabetismo» mediante diversas formas. Se sumaban otros requerimientos como el más particular de la vestimenta o el más general de un patrimonio (pp. 209-210). Los textos constitucionales estatales primeros ya veremos que se tienen coleccionados.

«No necesitaban estas leyes mencionar por su nombre a los indios, para directamente anularlos en la vida política», ya era conclusión de González Navarro, junto a ésta otra: «De cualquier modo, el triunfo formal fue definitivo» (p. 210). Así a pesar de todo ratifica lo afirmado previamente sobre la igualdad constitucional. La cuestión ya sería material en el sentido excluyente del derecho: «La desigualdad social y cultural hacía ineficaz, y aun perjudicial en ciertos puntos, la igualdad jurídica» (p. 212). Aquí es donde veo la diferencia y mejora de tratamiento por parte de Carlos Petit.

Para González Navarro, para *La política indigenista en México*, el indígena sería ya jurídicamente igual, aunque no lo fuera todavía social y culturalmente. Para el planteamiento de Petit en cambio el indígena no es ni siquiera constitucionalmente igual porque la Constitución comienza por enajenarle y excluirle como tal. Hay aquí un problema básico de conflicto entre culturas que la exposición de González Navarro, muy representativa como sabemos, ni siquiera percibe, pues en ella la cuestión cultural radica en una deficiencia de participación por parte indígena en aquella cultura que la Constitución representa, única que así se concibe, y no consiste por tanto en la pluralidad y confrontación de culturas presentes.

Con la exclusión cultural del orden constitucional, con este factor discriminatorio fundamental, es ilusa también la igualdad jurídica, puede serlo en mayor grado incluso, para unas instancias menos constitucionales, para los niveles más efectivos de todo un ordenamiento que realmente no se contempla y del que dicho principio de igualdad tampoco se documenta, sino que se presume. Véase para otro extremo continental, el argentino, la consideración que vienen ahora a depurarle los trabajos de Abelardo Levaggi precisamente sin descuido del tiempo constitucional, aunque no tanto del derecho que presta el calificativo. Una vez situado el asunto, ya interesaría que se entrase en el estudio de estos otros niveles para el escenario mexicano, pero aquí estamos tan sólo con el desbroce preliminar de unas lecturas y para el punto concreto de la Constitución de Cádiz.

Laure Rieu nos ha señalado en *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* que su «indigenismo» entrecomillado prefiguraba el del mismo constitucionalismo latinoamericano independiente. Es una mera indicación pues no entra en el segundo término. La posible vinculación entre metrópolis y colonia suele hoy considerarse para el capítulo un tanto inesperado del federalismo. Mientras que para el argentino se mira la conexión más problemática con la institución preconstitucional de las Intendencias, por el trabajo y la documentación de Laura San Martino, para el mexicano viene mirándose el nexo más plausible precisamente respecto al establecimiento gaditano de las Diputaciones, por el libro de Nettie Benson de hace cuatro décadas sobre *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. Así también se desplazan otras posibilidades.

Esto último ha sido lo usual. Es por ello representativa la *Introducción a la historia constitucional de México* de Jorge Sayeg, cuya sola referencia a la Constitución de Cádiz sirve para conjurar mediante la conexión española el posible nexo federal americano (pp. 41-42). Evidencias puede ayudar a recuperar *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica* de Merle Simons. También puede verse en el libro de Teresa Berruezo sobre *La lucha de Hispanoamérica por su independencia* la labor de difusión de ideas y traducción de textos angloamericanos llevada a cabo por la emigración hispana en Inglaterra.

Pero recalemos en el libro de Benson para no despegarnos de nuestro espacio ni alejarnos de nuestras cuestiones. El mismo ha sido revisado para una reciente edición en lengua inglesa. El título se renueva enfatizándose una constancia: *La Diputación Provincial en México. Heraldo de la autonomía, de la independencia y del federalismo*. Para esta cuestión del planteamiento constitucional de un mapa territorial, primero de Diputaciones y luego de Estados interiores, el propio Petit ha subrayado justamente la interferencia de nuestro asunto, el problema que representaba para ello, para unos establecimientos constitucionales criollos, la presencia indígena. Esto se buscará en vano por la exposición de Benson. Toda una historia de Diputaciones y de Estados establecidos por obra de una minoría neta de la población sobre la base de una mayoría gruesa, transcurre como si esta segunda no existiera. Sólo en alguna ciudad, como en la misma de México, pero no en Estados, podría la primera acercarse a una mayoría. Mas aquí, en la exposición de Benson, parece siempre totalidad.

La Diputación de Yucatán, la de nuestra península maya, es en 1813 la primera de todo México en establacerse. Su distrito, nos dice Benson, «incluía los actuales Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco» (p. 11), olvidándose así el

territorio más indígena del actual Estado de Quintana Roo y manteniéndose siempre el engaño de que no existe el problema de descontrol territorial y poblacional. En 1823, el primer Estado que se declara es el de Oaxaca y el segundo, el de Yucatán. «Todo el territorio lo aprobó» (p.101), es la aseveración de Benson que eleva al máximo tanto olvido como engaño. En la misma zona maya, la primera historia más dificultosa de Chiapas, que pertenece a Guatemala, se declara independiente, no se integra en la federación centroamericana y acaba incorporándose como Estado a México, transcurre con la misma facilidad que permite el tamaño de olvido y engaño.

El libro de Benson contiene un aparato prosopográfico de individuos que forman Diputaciones y Estados, pero no se espere la problemática de pertenencia étnica que planteaban Farriss y Bellingeri. Están los nombres y los apellidos, pero no una mínima calificación que nos permita identificarlos realmente dentro de la sociedad a la que pertenecen. Y hay más síntomas perdidos. Puede serlo que precisamente territorios de más fuerte impronta indígena, como Yucatán y Oaxaca, fueran los pioneros en unos establecimientos institucionales de la minoría criolla, pero es cuestión que no puede aquí ni siquiera plantearse. No resulta concebible en el mundo ficticio, como ficticia la nación, de este género de estudios. Con estas presuposiciones, tampoco extrañará que entre los ensayos de diversos autores reunidos por Nettie Benson en su *México y las Cortes españolas, 1810-1822* no lo haya sobre cuestión indígena. Ya no sorprenderá que el capítulo de Roger Cunniff sobre la *Reforma electoral municipal en México* bajo la Constitución de Cádiz pueda afirmar que en Yucatán existía «un fuerte sentimiento liberal» (p. 70). Con abstracciones como la de todos los indígenas, puede tomarse por totalidad la minoría.

A zona maya también interesa parcialmente *El experimento de Cádiz en Centroamérica* de Mario Rodríguez, la monografía más informada sobre la incidencia por tierras ultramarinas de la Constitución gaditana y, en el contexto, sobre el papel de los transatlánticos en su formación: sobre *Cádiz en América* y sobre *América en Cádiz*. Aparece hace algo menos de dos décadas. Se sitúa en la línea de valorar la importancia de la norma gaditana para un arranque constitucional americano que también incluye en Centroamérica la formación de nuevos Estados por el trámite de las Diputaciones. Y sintoniza con Benson en más cosas. También lo hace en unas ficciones.

El experimento de Cádiz en Centroamérica comienza asegurándonos que «inicialmente, los centroamericanos de todas las ideologías políticas acogieron bien el experimento, lo que representaba un testimonio convincente de su mezcla de elementos tradicionales y modernos» (p.11). No se piense que con esto se nos está asegurando que la población indígena, esta mayoría, acoge bien la experiencia constitucional de Cádiz. Si proyectamos sobre personas unos calificativos de elementos constitucionales, no se crea que los «modernos» son los criollos y los «tradicionales», los indígenas. Estos no son elemento constitucional. Todos, absolutamente todos, tanto modernos como tradicionales, son criollos. Otros no parecen existir constitucionalmente. Al pedirse cosas como «ideología política», este uso presunto de razón humana, se les ha entendido por desaparecidos. El concepto colonial está activado y operativo.

Un eclipse no es total en el libro de Rodríguez. Podrán aparecer en su exposición los indígenas como población pasiva, encontrándose ya cancelados como

humanidad activa: «Los planificadores de Centroamérica esperaban integrar a los indios enseñándoles a vivir como miembros de una sociedad moderna» (p. 27). Así, con «una conveniente mezcla de humanitarismo, religión y consideraciones económicas», fueron las «buenas intenciones» y el «patrón para futuras reformas» de las iniciativas ilustradas (p. 43), sentado lo cual ya no tendrá la visión por qué confrontarse para dicho futuro, respecto al porvenir constitucional inmediato: «La cruzada a favor del indígena fue una de las páginas brillantes del experimento de Cádiz» (p. 121).

La concesión de la categoría de ciudadanos a los indígenas se trata con conocimiento de causa histórica, pero sin problemática de efecto constitucional. Se le ve fiscal, por cuanto que los impuestos generales podían ser más gravosos que los especiales, lo que provoca resistencia por parte indígena y merece por la del historiador el comentario colonial de que preferirían el estado anterior defendiéndolo frente a la igualdad constitucional: «La noción de inferioridad aparentemente no les molestaba» (p. 118). No hablemos de racismo. Digamos que Rodríguez es menos comprensivo que Farriss para con actitudes de rebelión fiscal. Y en *el experimento de Cádiz en Centroamérica* los indígenas tienden a eclipsarse de nuevo cuando se pasa a la parte activa del juego de Cádiz en Centroamérica. La aparición de algún principio constitucional de «igualdad racial» se contempla como una simple prolongación del programa gaditano, sin aprovecharse la posibilidad de que ahora, sobre el terreno, pueda contrastarse y así probarse el experimento.

La mentalidad colonial ronda y eclipsa: «El programa indigenista en Centroamérica llevó a una considerable inestabilidad en un tiempo de depresión económica. Interpretando la liberación de los pagos de tributos como el principio de un nuevo orden libre de impuestos, los indígenas no podían entender sutilezas tales como la igualdad con los blancos y el pago de impuestos como lo hacía todo el mundo». «Todo el mundo» eran así «los blancos». Ajenos a él, los indígenas por lo visto no entendían nada. No comprendían que la liberación constitucional no era liberación para ellos. Ni siquiera atendían un derecho procedente de otra cultura y expresado en otra lengua. «Muchos de ellos eran analfabetos y no comprendían el español que era el idioma gubernamental. A menudo, únicamente fingían ignorancia de la lengua del blanco. De todas maneras el resultado era una amplia desobediencia de las órdenes que emanaban de la ciudad» de Guatemala (p. 235). Para la mentalidad colonial, para esta concreta prueba del *experimento de Cádiz*, ya se ve también donde quedaba una responsabilidad y una culpa, no de la parte minoritaria que imponía una lengua, un derecho y una cultura, sino de la mayoritaria que se resistía. Era el elemento adversativo: un fallo para el experimento.

Estamos por zona maya, pero no en sociedad maya. Las *ideologías* propias de la *sociedad moderna* es cosa que basta para cancelar la presencia, según vemos. Miremos este efecto. Más de una década de existencia tiene un libro característico, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano, 1812-1824*, de Ignacio Carrillo. Se trata de un recorrido desde la ilustración europea hasta las primeras constituciones estatales mexicanas, pasando por el constitucionalismo angloamericano, el de la revolución francesa, el español gaditano y el federal primero mexicano, a fin de conocer la *ideología jurídica* que sustenta la fundación del Estado en México. En ningún momento de este extenso transcurso comparece la cuestión indígena. No lo hace hasta el punto de que cuando finalmente llega a

aquellos expedientes de inclusión y exclusión a un mismo tiempo que eran los de suspensiones de derechos en las constituciones estatales por causas como el desnudismo de Sonora y Sinaloa, esto se le antoja «caso asombroso» sin explicarse por la presencia indígena, sin relacionarse ni siquiera (p. 200). Un apartado expresamente dedicado a la Constitución de Cádiz tampoco ha servido para identificar el asunto.

No sé si a estas alturas el lector o la lectora puede pensar que, como unos orígenes constitucionales se ciñen tan estrechamente a una tradición de ascendencia europea, es lógico que no aparezca la cuestión indígena. Si la ilustración y el constitucionalismo primero es lo que nos cuenta la bibliografía convencional que aquí se utiliza, ello es cierto. Mas si son lo que fueron, deja de serlo. Bastaría haber acudido a libros ya entonces en curso, como el de Michèle Duchet sobre *Antropología e historia en el Siglo de las Luces* o el de Urs Bitterli sobre *Los «salvajes» y los «civilizados»*, para registrarse desde el primer momento el problema indígena o también para encontrarse con un panorama diametralmente distinto desde el mismo inicio: para comprobarse el carácter radicalmente racista, con perdón, de la ilustración europea, pensamiento constitucional inclusive. También existía ya, para el tiempo precedente, *Adán y el nuevo mundo* de Giuliano Gliozzi, que a estos efectos, a estos concretos efectos, puede que ilustre más que la posterior *Caída del hombre natural* de Anthony Pagden.

Carrillo, su *Ideología jurídica en la constitución del estado mexicano*, expone todo un universo constitucional imaginario. Tal Estado se habría fundado por y para una sociedad en la que no existe la población indígena en absoluto, ni siquiera en estado desnudo; en la que había dejado de haber o en la que nunca había habido gentes como los mayas. Es posición sintomática, pero no la generalizada, pues ésta, en México, responde más a lo que decía al inicio, a la apreciación de la presencia indígena, pero en la historia y preferentemente en la precolombina. La revolución mexicana, la de la segunda década de nuestro siglo, ha sido el factor catalizador de una vindicación de la figura sólo histórica del indígena, posición que llega al presente sin pérdida de su carga imaginaria y de su descarga práctica.

Véase al respecto no sólo el apartado último sobre *El indigenismo actual* de *Los grandes momentos del indigenismo* de Luís Villoro, sino también el primero: *Hernán Cortés*, primer indigenista, con una historia de por medio que en parte ha recorrido luego por otros derroteros el *Quetzalcóatl y Guadalupe* de Jacques Lafaye. El capítulo sobre Cortés de otro libro más reciente, *Inventando América* de José Rabasa, también interesa al fenómeno de que nombrar y mirar al indio no es identificar y ver al indígena. Menor interés presentan anuncios más prometedores como el del apartado *De salvajes nobles a nobles salvajes: la utilización criolla del pasado amerindio del Imperialismo español y la imaginación política* de Anthony Pagden (pp. 143-180).

En los dominios de nuestra materia, pueden mostrar lo dicho los manuales de Guillermo Margadant, con su entrada por *El derecho precortesiano*, y de José Luís Soberanes, con la suya por *El mundo indígena*, igualmente así prehistórico a su modo. A continuación entra la historia hispana solapándolo todo. Es forma no sólo de eclipse, sino también de silencio. Y todavía el primer manual, el de Margadant, contiene alguna alusión, como la que se refiere a la incidencia indígena de la política desamortizadora (p. 175), y algún indicio, como el que da noticia de la

publicación en náhuatl de alguna ley durante el siglo XIX (p. 179); aparece facsímil en la colección de Felipe Tena (entre pp. 672 y 673), como también figura de la portada de la Constitución de 1857 en dicha lengua (entre pp. 718 y 719). Y eso que también ambos manuales, tanto el de Margadant como el de Soberanes, representan un giro que interesa a la formulación de un programa mexicano y así virtualmente no sólo europeo respecto a enseñanzas anteriores de historia del derecho en la misma Universidad Nacional hoy Autónoma. El de Francisco González Díaz no traía más México que el que conectaba con corrientes jurídicas de matriz europea en la época contemporánea.

Viniendo la historia del derecho a tiempo constitucional y a terreno propio, la regla es, sigue siendo, el silencio. Escúchese clamoroso en el par de volúmenes colectivos, presentados por Jorge Madrazo, sobre *La Constitución mexicana 70 años después* que viene a ser parte de historia de la serie sobre *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX* celebrativa de dicha onomástica constitucional. Adviértase también en la monografía anterior de Jorge Carpizo sobre *La Constitución mexicana de 1917*, la principal y la actual mediante más de doscientas reformas que sólo ahora, en 1992, dedican una mirada además bien tímida a la presencia indígena. Es la regla del silencio concedora de excepciones que no acaban de romperlo. *La formación del Estado mexicano*, título de las actas de un seminario coordinadas hace pocos años por María del Refugio González, ofrece testimonio de excepciones en el contexto que confirma así la regla.

Tampoco vamos a extrañarnos. Es resultado lógico, tanto el historiográfico como el histórico, de esa invención europea que es en verdad América, invención no en el sentido etimológico de descubrimiento, sino en el actual de invento, como supo ya ver Edmundo O'Gorman en su *Invención de América* o como sabe ahora hacerlo, de forma más incisiva respecto a la cuestión indígena, José Rabasa en su *Inventando América*. El mismo invento puede seguir operando sobre el vacío del eclipse. Compruébese en *La idea de América* de José Luís Abellán, apareciendo los amerindios tan sólo como prueba de la bondad comparativa de un colonialismo hispano respecto a otros (pp. 42-46), o también en *La idea de Comunidad Iberoamericana* de Roberto Mesa, aplicando el calificativo de ibero que, como cualquier otro de la misma exclusiva, basta para conjurar la presencia no europea. Por mi parte, en *Derecho indígena y cultura constitucional en América* me ocupó no sólo de la hipoteca histórica, sino también de la deuda actual.

Y véanse, por lo que anuncian, las páginas de Carmen Carmona sobre *La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena*. El anuncio que digo está al comienzo, presentándose la exposición como «una parte de un proyecto que tiene el Instituto de Investigaciones Jurídicas con el Instituto Nacional Indigenista, que intenta rescatar el derecho indígena como un derecho vivo, ya que la mayor parte de los grupos indígenas carecen de suficiente información y de adecuada interpretación en materia jurídica» (p. 211). Por fin se llega al reconocimiento y además en nombre de los principales institutos jurídico e indigenista de México. Pero véase cómo. Un derecho que sigue juzgándose en tal modo como necesitado de información e interpretación, de esta inculturación, no es ya que no esté vivo, es que ni siquiera es derecho. Se vuelve a la concepción más pasiva y adversativa de la población indígena. O nunca quizá se ha salido de ella.

La explicación del anuncio es personal de la autora, pero no seré yo quien diga que las menciones institucionales se hacen en vano. No me permiten afirmar lo las pruebas de que dispongo, esto es, las publicaciones que conozco. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas aparecieron a continuación, que importen al asunto, en primer lugar el cuaderno sobre *Derecho de las comunidades indígenas* coordinado por Luís Díaz Müller, luego otro colectivo de *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena* encabezado por Jorge Madrazo, más tarde un nuevo cuaderno sobre *Derechos contemporáneos de los pueblos indios* bajo la coordinación de José Emilio Ordoñez y por fin el libro de éste mismo titulado *Reclamos jurídicos sobre los pueblos indios*, el cual entra particularmente en historia. En lo que la interesa, no tengo más comentario que el dicho. José Luís Soberanes me ofreció estas publicaciones.

Magdalena Gómez Rivera me ha ofrecido las del Instituto Nacional Indigenista. Este cuenta con un cuerpo notable de publicaciones de antropología indígena que no deja de interesar desde luego a la historia, como puede verse en el par de volúmenes presentados por José López Portillo, Fernando Solana e Ignacio Ovalle y por Miguel Limón Rojas. Luego diré mi reserva de historia sobre la antropología. De momento observo que, si hay una posición institucional de dicho organismo al respecto, sigue siendo la que hemos visto de *La política indigenista en México*. Fue, como ya sabemos, obra suya y no ha producido posteriormente otra de análogo alcance planteando la revisión. La misma aún se reedita por el propio Instituto. Como cabe comprobar por la *Imagen del indio en el discurso del Instituto Nacional Indigenista* de Consuelo Ros, su visión histórica puede seguir encajando en unos planteamientos institucionales por cuanto que siguen basándose ambos en el estereotipo de la incapacidad indígena. La imagen venía del tiempo colonial y había atravesado el siglo XIX. Si se necesita prueba todavía, pueden aportarla los mismos tórculos del Instituto Nacional Indigenista. Ahí se tiene *El indio en los diccionarios* o *Exégesis léxica de un estereotipo* de Raúl Alcides.

Añado un síntoma algo más depresivo. José Miranda colaboraba con Silvio Zavala, según también vimos, en el capítulo sobre las *Instituciones indígenas en la Colonia* de dicha *Política indigenista en México*. Poco antes, el mismo Miranda había ofrecido una monografía sobre *El tributo indígena en Nueva España* y una exposición de *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820* sin mayor consideración ésta de la presencia indígena, despachándola prácticamente en un breve prelude precolombino. Reeditándose póstuma por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Andrés Lira presenta: «En ambas obras encontramos la formación europea del teórico de las ciencias política y jurídica, elaboradas sobre la base de la historia del viejo continente. Teorías de pretensión universal que Miranda hubo de repensar y abandonar en buena parte frente a la experiencia que le impuso el medio mexicano» (p. VII).

Sea. El cambio de perspectivas de Miranda entre la colonial y la indígena ya se intentaría en su *Función económica del encomendero*. Pero de esto podrán sacar provecho el propio Lira, *La sociedad maya* de Farriss y alguna otra historiografía, mientras que, pese entonces al responsable, la autoridad de Miranda en México queda así representada por unas *Ideas e instituciones políticas mexicanas* cancelatorias de ideas e instituciones genuinamente mexicanas. Sin relieve alguno para la cuestión indígena, ya podía Miranda extenderse sobre la vigencia mexica-

na de las disposiciones gaditanas (pp. 235-235, 274-276 y 332-342), gracias a la documentación reunida por Rafael de Alba y Manuel de Puga en *La Constitución de 1812 en la Nueva España* con ocasión del centenario, no siempre luego tan aprovechada.

En la exposición de Carmona sobre *La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena* que hacía el anuncio de unas presuntas novedades, en su mismo anticipo, se ve *pensamiento jurídico*, se ve *derecho indígena* y se ve una cosa sobre la otra desde los comienzos de la colonia hasta la actualidad de la nación, desde un Bartolomé de las Casas hasta un Instituto Nacional Indigenista. Se ve dicho derecho en muchas partes salvo donde debiera mirarse: en la parte indígena. Entonces, entrando su voz, es cuando debiera comenzarse por guardar silencio. Pero como en los tiempos más coloniales, sigue tratándose no sólo de concederse lo que no pertenece, el derecho de los otros, sino también incluso de sustraerse lo que se concede. Vuélvase a la cita de anuncio del proyecto de un rescate por negación de una capacidad: porque «los grupos indígenas carecen de suficiente información y de adecuada interpretación en materia jurídica».

Pues sólo trato de historia y de un capítulo además muy concreto de ella, no voy a decir que, ante la frustración de la *segunda conquista* o, según se prefiera, del *tercer grado*, esté ahora tal vez gestándose una *tercera conquista* o un cuarto grado. O debiera tal vez averiguarlo y, de confirmarse, decirlo, puesto que hay en su caso reservado un papel para la historia, quiero decir la historiografía, aquella que lo satisfaría haciendo sencillamente lo que hace, esto es, interponerse y eclipsar, distraer sin distraerse. Es un cabo que también retomaremos, que procuraré no perder.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Constitución de 1812, arts. 366 y 368

4. LECCIONES DE TEXTO CONSTITUCIONAL

Hay un libro que no es constitucional, que no se dedica a este objeto, pero que puede depararnos lecciones constitucionales y además sobre el sistema que representa Cádiz. Me refiero al de Charles Hale sobre *El liberalismo mexicano, 1821-1853* de hace ya casi treinta años. Contiene todo un capítulo, el séptimo, dedicado a *El liberalismo y el indio*. Porque Carrillo no considerase el asunto, no faltaba consideración. Aquí se entraba en materia exponiéndose que, una vez que se mantenía en México el principio gaditano de la ciudadanía indígena, de una igualdad que hace abstracción de su realidad, el empeño liberal fue precisamente el de negar la existencia efectiva del indio en virtud de su inexistencia jurídica. «Los escritos formales del periodo de la postindependencia nos revelan, a la vez, una indiferencia respecto de la tradición indígena de México y un esfuerzo doctrinario

de borrar la designación de *indio* de la vida mexicana», aunque «el término siguió apareciendo en los debates de la década de 1820», bajo giros normalmente cancelatorios como el de «*los llamados indios*» (pp. 223-224).

Una presencia masiva se hacía notar y había de preocupar. «Los liberales tenían plena conciencia de la triste condición de la población indígena, condición causada por la conquista y que persistía en su tiempo. Fieles a sus preceptos de individualismo utilitarista y de igualdad ante la ley, buscaron la causa de la degradación indígena en el sistema colonial español». La política de apartamiento en *repúblicas* propias habría «mantenido a los indígenas separados de los europeos e impedido que ingresaran en el *mundo racional*». Por dicho régimen, no habrían «podido adquirir el sentido de la independencia personal que proviene del *sentimiento de la propiedad*», marcándose con los subrayados expresiones de entonces (p. 225).

Ahora por parte liberal se trataba de atraer al indígena a este mundo constitucional del sujeto individual y la propiedad privada. Ellos se resistían e incluso guerreaban, pero, según los liberales, porque no conocerían aún este progreso, porque les faltaba todavía la experiencia. «La explicación liberal prototípica de la guerra fue la de que los indios se estaban rebelando contra tres siglos de abusos bajo el sistema colonial». Pensaba esta ideología que el establecimiento constitucional era la solución definitiva. Los indígenas no habrían tenido todavía tiempo de apreciarlo y por esto se opondrían aferrándose al sistema que conocían, al colonial. El levantamiento maya de mediados del XIX en Yucatán, que estuvo cerca de triunfar en toda la península y que mantuvo todavía independiente durante décadas una parte de ella, debería su éxito a este peso y este juego, no del ciudadano constitucional, sino de la comunidad colonial: al «*duro yugo de la comunidad*» (p. 243). La referencia es al levantamiento conocido como *Guerra de Castas*, recién estudiado por Nelson Reed en los años en que escribía Hale y antes por Villa Rojas en *Los elegidos de Dios*.

Según prosigue la explicación de Hale, había también una posición conservadora con propuestas propias dentro del campo constitucional. Era de visión menos idealista pues observaba que a estas alturas el indígena se oponía al nuevo sistema, a *la segunda conquista* que diría Farriss, y no al antiguo, no ya a la primera. Y eran más congruentes también las propuestas. Se abogaba por un abandono resuelto de principios democráticos favorecedores de las mayorías y en consecuencia de los indígenas y por un restablecimiento franco de instituciones tradicionales de sujeción y tutela. «Los conservadores manifestaron interés por mejorar la situación de los indios y aseveraron que se civilizarían mejor y podrían progresar más fácilmente dentro de un sistema *protectivo*» (p. 250).

Hale también nos hace ver que hay un fondo de posición común entre liberales y conservadores, lo cual es lo que a nosotros más nos debe interesar por cuanto que así podía marcarse la posición del sistema. Ya vimos que Ernesto de la Torre y Jorge Mario García Laguardia trataban esto en su *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, pero ahora tenemos su aplicación al indígena. Ya se tenía, pues el libro de Hale es anterior en varios años. Según su capítulo sobre *El liberalismo y el indio* con cuya lectura y lección estamos, unos principios constitucionales resulta que se sostienen, pero con una plasmación institucional en virtud de la cual se asume por el propio régimen constitucional funciones de

tutela en una línea tradicional sobre unas comunidades indígenas que permanecen como tales y que suelen también conservar sus formas de propiedad. Mas esto no quiere decir que se mantengan sencillamente o que se restablezcan sin más las *repúblicas* indianas.

Todo esto se entiende ahora transitorio. Hay un objetivo que se piensa civilizador en el régimen de tutela constitucional, con poderes efectivos y con ámbitos discrecionales. Según circunstancias y fases, oscilará este régimen entre extremos de beligerancia y de apaciguamiento, de desahucio y de asistencia, de abandono y de seducción. La tendencia más liberal acepta la situación con el pesimismo de la claudicación constitucional y con la expectativa de una absorción cultural que hubiera de eliminar la diferencia indígena en plazos que ya se entienden de varias generaciones. Otro horizonte no se tiene. Sólo así existiría el de una *segunda conquista* que ha dicho Farriss o de un *tercer grado* que ha denominado Lockhart.

Frente a la impresión que se desprendiera de la propia Farriss, la conquista vuelve así a plantearse en unos términos no globales. Lengua, derecho y cultura indígenas pueden seguir existiendo con su propia dinámica y sus propias formas de adaptación, pero también con un espacio que el sistema constitucional se resigna a cederles. Para zona maya y tiempos posteriores, con historia desde luego de por medio, tenemos estudios como el de Jane Collier sobre *Derecho y cambio social en Zinacantan* y otros que comenta en el colectivo sobre *La ley y la costumbre* Deborah Dorotinsky. *Ideología de armonía: justicia y control* de Laura Nader es sobre zona cercana. Son vistas de presente que pueden abrir pistas al pasado por la presencia al menos que acusan. A otros efectos de historia abrigo mis dudas. Los pueblos indígenas también tienen la suya, por la que no debe identificarse su derecho pretérito con su derecho actual. Y además ocurre que, aunque se trate ahora de estudios de antropología, no dejamos de estar ante representaciones de la parte no indígena.

El lugar al que se refiere Collier cuenta con estudio histórico, pues se halla bajo el título *Clase y sociedad en el centro de Chiapas* de Robert Wasserstrom, mas no se interesa especialmente por la materia jurídica. En lo que importa a derechos indígenas, pues son plurales, y a sus relaciones con el no indígena, priva la antropología de dicho problemático interés para la historia. Una investigación histórica atenta al pluralismo jurídico, se interesa por el interno a la propia parte colonial, como si la presencia indígena anterior no existiera. Véase ahora, respecto al otro extremo del México de entonces, *Derecho y comunidad en la California mexicana de frontera* de David Langum, un interesante estudio de la confrontación entre derecho hispano y derecho anglo. Pero obsérvese aquí también particularmente dicho punto oscuro de la presencia indígena.

Hale la mira y lo hace de forma que interesa al derecho. Su exposición sobre *El liberalismo y el indio* creo que resulta bastante explicativa de la dimensión constitucional en el momento histórico de la fundación de un tal sistema aunque éste no fuera su objeto. Su terreno es el de una historiografía sociopolítica respecto a la que el mismo Hale hace ver hasta qué punto el asunto indígena se encontraba cancelado. Exposiciones del liberalismo todavía hoy acreditadas en la historiografía americana merecen su crítica. Es el caso particularmente de *El liberalismo mexicano* de Jesús Reyes Heróles, otro silente. *La ideología jurídica en*

la constitución del estado mexicano de Carrillo no dejaba de tener luego su cobertura de autoridades.

En esta vertiente constitucional, dicho capítulo de *El liberalismo mexicano* de Hale rinde una visión no sólo más integrada que la anterior de Moisés González Navarro, sino también más centrada que la ulterior de Carlos Petit, cuyas referencias vistas de *naciones bárbaras* e individuos *vergonzosamente desnudos* no es que sean marginales, pero resultan periféricas. Además del caso indicado de Sonora y Sinaloa, un criterio excluyente como éste sólo aparece explícito entre las primeras constituciones estatales en la de Zacatecas, del mismo año 1825. Petit, quien todavía no valoraba la cuestión en *Una Constitución europea para América*, ha sabido en todo caso introducir el asunto en la historia constitucional y jurídica para el espacio mesoamericano. Fue Magdalena Gómez, maestra en materia indígena, quien me llamó la atención, entre otras ignorancias, sobre el libro y el capítulo de Hale.

Tenemos además lecturas que son lecciones en este preciso punto para el Yucatán, para zona maya. Existe una clave de época, *Los indios del Yucatán* de Justo Sierra, un criollo yucateco significado de mediados del XIX (1814-1861). No le veo bien identificado en *El derecho civil en México, 1821-1871* de Refugio González (pp. 104-111 y 146-166) o en *Los orígenes de la codificación civil* de Rodolfo Batiza (pp. 167-199), pero se trata sin duda del jurista de tal nombre, lugar y años que produjo materialmente el texto que serviría de base para el primer código civil federal de México, quien hizo algo tan significativo a nuestros efectos como esto, por cuanto que el código ignora derecho indígena. Fue más famoso su hijo del mismo nombre, quien intentó lo propio con la lengua: imponer la castellana erradicando toda otra. Sólo por mirar la realidad plural, una historiografía lingüística, como *La política del lenguaje en México* de Sherley Heath (pp. 124-126), sitúa mejor a un Justo Sierra que la jurídica al otro. Y como dije de las premuras por constituir la Diputación y el Estado yucatecos, puede resultar sintomático que posiciones criollas más cancelatorias de la presencia indígena procedan de zona maya. De este ataque al derecho por la codificación me ocupó en *Ley del código*.

Los indios de Yucatán del Justo Sierra padre es un texto poco anterior al del código. Se escribe a mediados de siglo, durante los años de la *Guerra de Castas*, el levantamiento maya al que ya hicimos referencia. Responde a ello. Intenta responder desde una sensación empavorecida y desde una perspectiva constitucional. Se esfuerza por mantener unos principios de esta índole al tiempo que responsabiliza de la rebelión indígena, no al constitucionalismo, sino a un entendimiento pervertido del mismo. Y esto, la perversión, se lo achaca a las Cortes de Cádiz, a la aplicación de sus disposiciones en América. La mayor parte de *Los indios del Yucatán* se dedica a la cuestión de la Constitución española en la tierra concreta de los mayas. Es un testimonio de primera mano, aunque no, por razón de edad, de un testigo estrictamente presencial.

Buena parte de lo que al propósito nos ha dicho *La sociedad maya* de Farriss proviene de *Los indios del Yucatán* de Justo Sierra. Aquí, con documentación además añadida por el editor, ya están los indígenas tomándose la liberación social a la vista de la constitucional y emancipándose en particular de tributación y jurisdicción eclesiásticas, esta imagen bien distinta a la que nos ofrece luego Bellingeri. No voy a terciar entre expertos, pero me parece que Farriss ha tendido a ver en

el testimonio de Sierra antes realidad que mentalidad cuando creo que procede la viceversa. *Los indios del Yucatán* son representativos del momento en que se escriben antes que de aquel al que se refieren. Su postura precisamente es la que Hale nos ha presentado como característica de una consolidación. Justo Sierra se nos muestra como un hombre de principios constitucionales e intereses sociales, como un liberal por lo uno y un conservador, dado el medio, por lo otro. Es combinación que determina la posición constitucional.

Su postura respecto a la presencia indígena la sintetiza Justo Sierra en una frase de Benjamin Constant: *Rien n'est plus terrible que la logique dans l'absurdité*. Y esto puede decirlo realmente todo. La lógica es la constitucional. Y el absurdo la mayoría, pues es indígena. No puede guardarse la primera cuando existe lo segundo. La consecuencia sería lo terrible, esta especie de mensaje: «Vosotros (indios) valeis y podeis más que nosotros porque formais la mayoría numérica; la tierra es vuestra: dominadla a vuestro placer y voluntad, porque os pertenece; nosotros recibiremos la ley que os plazca imponernos, porque somos la minoría» (tomo II, pp. 42-44). Para Justo Sierra así tenemos no una falta de lógica, sino un exceso de ella. Los principios constitucionales quiere mantenerlos con la modulación precisa para que directamente no alcancen a la población indígena. Se mantiene la lógica constitucional, pero bajo la contención que salve del absurdo que se dice de un gobierno de mayoría allí donde ésta pertenece a otra cultura. Se trata en fin de mantener el dominio de la propia.

De la forma particular como esto ha comenzado a tener traducción constitucional concreta en Yucatán tras la Constitución de Cádiz, hay también alguna lectura. Farriss ya hemos dicho que no se ocupa de este aspecto. Lo hace Bellingeri. Del trabajo que va publicando por entregas, ya interesa *Del voto a las bayonetas*. Ahí contemplamos el primer Congreso constituyente del Yucatán actuando entre agosto de 1823 y marzo de 1825 sin poder eludir el dato indígena, el problema para la Constitución, problema para ella. Y adopta la asamblea medidas. En julio de 1824 decide un restablecimiento de las *repúblicas de indios* que no resulta esto exactamente, sino el intento de retener poderes de reducción de la población indígena, de introducir en su medio formas renovadas de tutela mediante figuras como los *juces de paz* y los *alcaldes auxiliares*, y de neutralizar con todo ello una ciudadanía común que como principio se mantiene. Son cosas que resuelve el primer Congreso constituyente yucateco, pero que no se incluyen en la primera Constitución de Yucatán, de 1825 (p. 778). Pretendía serlo de toda la península considerando ciudadanos a los indígenas sin especiales cortapisas. Y copia bastante de Cádiz.

Ya así entramos, inmediatamente tras nuestra Constitución de Cádiz, por la vía que Hale nos ha explicado. Puede que hayamos entrado por ella con la misma norma gaditana. Desde su perspectiva, hemos tenido una sugerencia en este sentido, la de Laure Rieu en sus *Diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. No se eche en saco roto. Estamos volviendo a la premisa que entonces decíamos y nos conviene amarrar ahora cabos. Allí quedaron pendientes unos matices. Ya debemos abordarlos. La propia Rieu, reclusa como estaba entre los planteamientos de sus diputados, no los añade. Su entrecomillado crítico del indigenismo gaditano, y también así americano, constituía un apunte final a una exposición de los debates y las medidas de Cádiz sustancialmente descriptiva. El repaso de otras lecturas tampoco rendiría ya lección.

Pero podemos depender a estas alturas en menor medida de las lecturas procurándonos nuestras propias lecciones. Valgámonos por nosotros mismos. Tenemos los textos constitucionales. Podemos hacer el intento de advertir los síntomas y diagnosticar el morbo. Por todo lo leído, parece que lo hay, que unos indicios no eran engañosos. Una minoría criolla confiaba en el manejo del principio de asimilación e igualdad conforme a la motivación de supeditación y control. Puede que tuviera base. Que no fuera ilusión, sino probabilidad. Unas Constituciones, comenzándose precisamente por la de Cádiz, podían ofrecerle, si no desde luego garantías, al menos posibilidades e incluso quizá medios para mantener unas posiciones de dominio. Si lo vemos respecto a un primer constitucionalismo mexicano, como seguiremos viéndolo, conviene que también lo miremos para Cádiz, que tampoco perdamos en ningún momento de vista su obra constitucional. No vayamos a plegar sin volver a la responsabilidad gaditana, nuestro punto.

Con la experiencia mexicana a mano, creo que estamos ante el test de prueba del *experimento de Cádiz*, sea otro ahora el toponónimo. Así es como se aplica. Así pudo alcanzar aplicación. Incluso así preverían seguramente que llegaría a hacerlo los mismos constituyentes americanos que asumieron o aceptaron en principio la Constitución española de 1812 con la confianza de que la ciudadanía indígena no amenazaba su dominio social. Puede que no existiera la diferencia entre los programas constitucionales español y mexicano que marcara Farriss. Puede que haya continuidad como querían Annino y Bellingeri, pero no histórica y por vía primordialmente local, sino estrictamente constitucional y del sistema como tal. Entre España y la América hispana, aquella minoría en su medio, habría una posición de constitucionalismo común que podrá también acusarse cuando la primera proceda en los años treinta a la aceptación formal de la independencia con el reconocimiento de los nuevos Estados sin preocupación alguna por la suerte de la población indígena, de esta mayoría. Tampoco es cuestión que guste advertirse ni que se estudie. En el punto de esta sintonía y concordancia para nuestro momento primero es por donde creo que conviene comenzar algún ensayo de conclusiones. Veámos de ir haciéndolo sin precipitaciones ni apresuramientos.

Cuando Hale observa el extremo decisivo del mantenimiento y adopción de la tutela tradicional del indígena por parte del nuevo sistema, encuentra también a nivel federal cosas como esta función de unas autoridades en una primera legislación orgánica territorial del México independiente: «Cuidar muy particularmente de que se reduzcan a vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituídos en sociedad puedan recibir la educación religiosa y civil correspondiente». Hale añade la noticia de que esto suscitó debate constituyente mediante el cual sabemos «que los diputados se daban cuenta de que esta política se ajustaba a un precedente colonial y que, por consiguiente, en principio era opuesta al sistema actual de gobierno» (p. 238). Ciertamente es, pero había más. Dicha política podía entrar en las mismas Constituciones, como nos ha mostrado González Navarro y explicado Petit, pero dicha política también y sobre todo, a lo que aquí nos importa, podía ser ya la constituyente de Cádiz.

La Constitución de Cádiz sabemos que no nombra a los indígenas en el momento crucial de considerarles españoles y ciudadanos. Pero el largo texto constitucional gaditano no transcurre completo sin que acaben apareciendo. Esta es en ella y para el caso de América una competencia especial de la principal institución

territorial: «Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles» (art. 335.10). Causó problemas la determinación de los pueblos que, por suficientemente conversos, habían de entrar en la normalidad constitucional. Las mismas Cortes constituyentes lo consideraron adoptando decisión por decreto de 13 de septiembre de 1813. Urgían a que no se retuvieran poblaciones bajo régimen de misión sin la necesidad. Y añadían: «Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos, que se entregaren al Ordinario, se aplicarán a extender a los otros lugares incultos la religión en beneficio de sus habitantes». El título oficial del decreto es éste: «En que se manda entregar y quedar a disposición de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar».

Los ordinarios son los obispos. No extrañe. La Constitución no es sólo confesional, sino también de iglesia, si no nacionalizada, cooptada al propio orden. Los indígenas no quedan a la merced exclusiva de la jurisdicción eclesiástica. El mismo decreto dispone que se proceda a elecciones municipales en los pueblos respectivos. Mas la propia iglesia, la parroquia para unas primarias, tenía un papel importante en su celebración según siempre la Constitución (arts. 35-58). El mismo decreto también hace la previsión explícita de que habrán de elegirse quienes «tuvieren más inteligencia para administrarlas (las haciendas de aquellos Indios), distribuyéndose los terrenos y reduciéndose a propiedad particular».

¿Qué tipo de elecciones son éstas que pueden anticipar de este modo resultados? ¿Qué sufragio se está previendo cuando en la misma letra de la Constitución también se perfila un voto primario prácticamente asambleario, esto es, en público y bajo influjo (arts. 51)? Para los mismos efectos de Farriss no hacía falta que los electos fueran criollos. Bastaba que fuesen *indios principales* como ve Bellingeri. Se preveía que tuvieran *la inteligencia*, que se hicieran con una lengua y una cultura, como para entender, según se ha visto, que debían comenzar por desamortizar a fin de que la comunidad, destruyéndose como tal, pudiera incorporarse a la vida constitucional. Respecto a la vertiente indígena, no puede decirse que la Constitución de Cádiz fuera corporativa. Su corporativismo que dije, esta característica suya que no suele atenderse, tiene unos límites.

En la propia edición de sus disposiciones por parte de las Cortes de Cádiz, de la que hay reciente facsímil, en el índice de materias, *Índice de las cosas más notables*, aquella disposición de 1813 que menos se recuerda figura bajo la voz *Indios*, con esta entrada inequívoca y con entradilla igualmente expresiva: «Sus reducciones y doctrinas pónganse a disposición de los Ordinarios a su debido tiempo». La de 15 de octubre de 1810 que establecía la igualdad, la que se trae usualmente a colación para el caso, aparece en cambio por la voz *América* y con la entradilla de sentido menos constitucional entre las posibles: «Sus naturales originarios de aquellos dominios forman una sola familia con los españoles europeos». *Familia* era término que aparecía junto a *nación* y a *monarquía* en el texto del decreto y era concepto que tradicionalmente comprendía la desigualdad interna de mujeres y menores dentro de la igualdad externa de estado social. Con un estilo deliberadamente impreciso como ya advirtió James King, la disposición sabemos que miraba, más que a los indígenas, a eurohispanos e hispanoamericanos, a un equilibrio parlamentario entre ellos. Mira a los primeros realmente otra, la

que pone de manifiesto el índice y no la que se imagina comunmente la historiografía.

Los mismos instrumentos actuales, pensando que ordenan y facilitan, desorientan y dificultan al aplicar conceptos extemporáneos que se creen atemporales. Véase la *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes* de José Chofre. El decreto de 15 de octubre de 1810, ese que finalmente lo que hace es declarar a todos de una misma familia, responde a la entrada general *Derechos y libertades* y al epígrafe propio «Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos». El de 13 de septiembre de 1813, aquel que aplicaba un poder constitucional de tutela a la reducción de indígenas, aparece también con su denominación propia, «En que se manda entregar y quedar a disposición de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar», y bajo la entrada de *Religión*, que tampoco es que la franquee.

La última disposición expresa de las Cortes de Cádiz sobre indígenas viene a ser igual a la primera de carácter también explícito, la de 5 de enero de 1811, aquella que en nombre de su libertad mantenía la protección discapacitadora. Ha entrado también en el índice de las propias Cortes por la voz de *Indios*, más en concreto de *Indios primitivos*, con este calificativo degradatorio. El catálogo actual susodicho le concede la entrada de *Derechos y libertades*. Una importante diferencia media en todo caso entre ellas, entre una y otra disposición. Para las propias Cortes, la primera era provisional y la última, definitiva. Y lo es por constitucional: «conforme a lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitución», como dice el mismo decreto. Así se cerraba alrededor de los indígenas un círculo que no parece precisamente de derechos y libertades ni tampoco de religión; ya sabemos que la adopción del cristianismo no era para ellos la misma cosa que la subordinación a una iglesia. Si hay una continuidad constitucional, habrá un continuo colonial. Colecciones normativas como la *Legislación Mexicana* de Dublán y Lozano, oficial como dije, podrían ya acusarlo bien gráficamente al incluir disposiciones que van de la colonia a la independencia pasando limpiamente por Cádiz.

Con toda su significación para entenderse la posición de aquellas Cortes, es una disposición la última, la de 13 de septiembre de 1813, que no ha comparecido hasta ahora porque no se le atiende a este efecto ni apenas se le recuerda a ninguno. Salvo en el registro añejo de *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz* de Armellada (pp. 81-83) y salvo en la exposición bisoña de *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* de Rieu (pp. 141-144), o con la salvedad de alguna otra indicación que en definitiva lo que también hace es trasladar las propias actas de las Cortes de Cádiz, con la salvedad entonces única de la misma fuente, nadie nos recuerda que la disposición explícita de la Constitución de Cádiz sobre indígenas es la del susodicho párrafo 10 del artículo 335, la que no es de ciudadanía, sino de tutela. Aquí es donde *los indios* se mencionan. Emilio La Parra no trata el asunto en su *Iglesia y Cortes de Cádiz*. Y que fue de hecho importante puede verse en el capítulo sobre *El colapso de las misiones de La frontera norte de México* de David Weber. A nuestros efectos, nadie en rigor ni siquiera lo recuerda, salvo la propia fuente, su voz así ahogada. El registro y la exposición pueden resultar más silenciosos o menos elocuentes incluso que el propio documento.

¿En qué va quedando la famosa igualdad entre indígenas y no indígenas de la Constitución de Cádiz? ¿Resulta una igualdad trufada? ¿No es igualdad en abso-

luto? Tampoco nos liemos a estas alturas. Una igualdad de nación y ciudadanía vuelvo a decir que hay pues está en la Constitución. Dejemos al margen ahora cosas como que se considere españoles a los indígenas y a las indígenas mientras que ciudadanos sólo a los primeros pues ésta es desigualdad común con los españoles y españolas todos y ahora tratamos la ecuación entre un grupo y otro y no entre sus miembros. Creo que la cuestión debería iniciarse en este punto de un principio constitucional cierto. La Constitución declara españoles y españolas a unos no españoles ni españolas y lo hace con vistas a una igualdad sin tomarse en cuenta dicha misma circunstancia de que parte de los españoles y españolas no son tales, españoles y españolas. Desglosado así el principio, ¿qué significa, qué puede significar, ya de por sí en su formulación constitucional?

De momento, igualdad no significa igualdad. Tras sentarse, se discute sin suprimirse la discapacidad indígena. Tras constitucionalizarse, se procede a medidas abolicionarias de algunas de las discriminaciones como si la supresión general no se hubiera producido. ¿Por qué unas disposiciones emancipatorias expresas vinieron después de la Constitución que en teoría ya había supuesto la emancipación? ¿Cómo es que, aparte de no resultar suficientes, eran necesarias? La Constitución de Cádiz declaraba la continuidad provisional del sistema de impuestos (art. 338), lo cual podría explicar que la concreta desigualdad de unos tributos indígenas no se entendiera cancelada y que hubiera así de proceder a una abolición expresa de carácter también constitutivo, no declaratorio. Pero repásese lo visto y se verá que esta respuesta no lo cubre todo. Las Cortes de Cádiz pudieron proceder a determinadas medidas de igualdad tras una Constitución que teóricamente la implicaba porque podían operar sobre el supuesto tanto de una finalidad como de unos requisitos enervatorios de la igualdad misma.

No se pierdan cabos. Recuérdense los indicios que vimos en *El Juzgado General de Indios* de Borah y en *El Protector de Indios* de Cutter acerca de la continuidad de representaciones e instituciones discapacitadoras bajo la Constitución de Cádiz. En este punto eran coincidentes. El primero nos recordaba que en 1811, esto es, después del decreto que ya habría sentado la igualdad, las Cortes discutieron sobre dicha discapacidad sin resolver nada, pero dando a entender con ello algo: no se pensaba suprimida por el famoso decreto de igualdad. Este sólo habría creado una unidad de *familia* en la que naturalmente cabían los menores de edad, estos discapacitados. La evidencia que ofrece Borah está a la vista desde hace años, sin que se le valore, no sólo en las actas de la sesión de las Cortes de 21 de agosto de dicho año, sino también en *La causa indígena americana* de Armellada (pp. 66-68), de donde él la toma. Laure Rieu lo ve ahora sin valorar tampoco su alcance (pp. 115-116).

El caso visto por Charles Cutter queda al otro extremo geográfico del nuestro, en la parte septentrional de México, la que pasara a los Estados Unidos a mediados del siglo XIX, pero no deja con esto mismo de ilustrar la situación del momento. En el capítulo especial que dedica a Nuevo México, que es el vigésimo, el manual clásico sobre *Derecho Indio Federal*, el de Felix Cohen, puede verse cómo se mantiene en dicha transferencia la condición de los respectivos indígenas: su ciudadanía, cosa que contrastaba con el régimen vigente en los Estados Unidos, y su estado de minoría, lo cual en cambio casaba con el derecho estadounidense. Se hacía valer la constancia que entonces podía tenerse de que se había

mantenido en el México independiente esto último, la discapacidad, bajo lo primero, bajo la igualdad constitucional de una ciudadanía común, con alegación inclusive de los decretos de Cádiz. Elevándose a unas fuentes, el mismo Cohen ha podido hablar de unos orígenes hispanos, en el derecho indiano, del ordenamiento estadounidense. Parece haber en efecto para el caso toda una continuidad de historia, sólo que resulta más bien crítica.

Miremos a nuestra zona por no olvidar otros indicios, como el de la importancia que podía tener para los indígenas de *La sociedad maya* de Farriss escapar de los controles de la iglesia colonial sin repudiar por ello una religión cristiana sumada a la propia de forma útil a una autonomía, como vimos. Pueden ser más que indicios. En los mismos *Indios del Yucatán* de Justo Sierra, en la edición de Carlos Menéndez, hay documentos que inequívocamente muestran la actitud de rechazo de la iglesia. Y los mecanismos eclesiásticos resultan ser además constitucionales. El mantenimiento expreso de la jurisdicción de dicha iglesia, la colonial, por parte de la Constitución de Cádiz podía también implicar continuidad de una función tan tradicional como la de pupilaje indígena. El derecho eclesiástico podía encerrar y mantener principios tan coloniales como el de tener al *indio* por *miserable* moral necesitado de vigilancia y dirección especiales en todos los ámbitos de su vida. Es cosa bien sabida, pero mal conocida. Recientemente, Juan Olaechea en su *Indigenismo desdeñado* da por superada dicha posición en tiempos previos a Cádiz, a lo que así no alcanza. Pero ahí seguía estando una iglesia con su jurisdicción y derecho, si no intactos, tampoco transformados.

¿Qué igualdad cabía entonces, en tales condiciones que lo eran de la propia Constitución y que así, valga la insistencia, se constitucionalizaban? No se siembra una cosa y se cosecha otra. La siembra es germen de la cosecha; el polvo, del lodo. La Constitución de Cádiz estaba concibiendo e inaugurando todo un sistema de desigualdad jurídica en la igualdad constitucional que podrá hacer escuela por América, por la América Indolatina. La semilla la genera la Constitución española y germina fuera de ella. El polvo vuela del solar europeo y forma lodazal en tierras americanas. Con lo cual y con todo, con los cambios que se producen en las instituciones por creación de las independientes y por un relativo desplazamiento de las eclesiásticas con la misma independencia, tenemos en Cádiz prácticamente el régimen que Hale nos ha descrito en *El liberalismo y el indio*. Y todavía encontraremos más elementos definitorios de un sistema constitutivo de todo un posible modelo hispano para América Indolatina generado en Cádiz.

Véase *El indio americano en el pensamiento jurídico occidental*, el libro de Robert Williams que me he permitido recomendar; mírese su última parte si quiere constatarse que, aun con una base de tradición jurídica más común de lo que suele pensarse, el sistema que no llegó a definirse en los Estados Unidos de América hasta después de los tiempos de Cádiz, hacia los años treinta del XIX, presenta variantes de importancia. Hágase la comparación, que tampoco resulta reconfortante para ninguna de las partes, ni para la anglo ni para la hispana, frente a lo que suele imaginarse en ambas.

Hay también elementos de contacto que tampoco suelen considerarse. Uno de definición pronta en los Estados Unidos dichos es el de la distinción interna entre Estados constitucionales y Territorios dependientes, resultando éstos los indígenas, con procedimientos para accederse a la primera condición, la de estado, al al-

canzarse el establecimiento de una población no indígena suficiente para hacerse cargo del territorio. Es una técnica constituyente de exclusión más depurada que la de carácter abiertamente religioso de Cádiz. Así podrá preferirse por los federalismos latinoamericanos. Ya también dije que no convenía olvidarse la conexión estadounidense de este capítulo federal. En los casos anteriormente aludidos a este efecto, tanto en el mexicano como en el argentino, ello ocurre de una forma transparente. Opaca es la historiografía. Los estudios sobre federalismos latinoamericanos, que haberlos haylos, no veo que traten este extremo esencial. Y hay casos tan significativos como el referido de Tlaxcala, aquella *república de indios* mayor que comenzara estudiando Gibson para el siglo XVI. En el XIX, para evitar que se constituyese en *Estado* indígena, se le declaró inicialmente *Territorio* federal. Tenía razón el mismo Gibson al encarecer el interés de su historia más completa.

Cádiz no es que haya creado un modelo redondo, mas el hecho pudo ser que lo ofreciera gracias a su principio más característico y nada simple de igualdad, de una igualdad específica: igualdad constitucional. Y es principio que significa también lo que dice: igualdad, sólo que en su contexto, uno constitucional cualificado. El *indio* es como el no indio, ambos iguales, ambos primero españoles y luego mexicanos o de otra nación hispana común. Es principio constitucional y los principios constitucionales rigen. No es simple ideología ni pura imaginación. Es realidad de derecho y además de máximo rango, lo cual encierra su alcance. También conviene mirarlo para que no creamos que la regla jurídica de igualdad no es más que una cobertura pudorosa de la realidad social de desigualdad. El derecho constitucional tampoco es el disfraz de otro distinto más eficaz. Es lo que dice, derecho, y es lo que añade, constitución. Y pretende lo que proclama: una igualdad.

Vuelve siempre la pregunta. ¿Qué significa en sí mismo un tal principio de igualdad entre indígenas y no indígenas de la Constitución de Cádiz? ¿Ensayamos más respuestas? El *indio*, el indígena, *es* constitucionalmente español y *no es* realmente español, lo cual implica normativamente, no un postulado afirmativo o tampoco uno negativo, sino una disposición desiderativa y además imperativa: el *indio*, el indígena, *debe ser* español; debe hacerse; tendrá que hacerse si quiere ser algo. Esta es la resolución inequívoca de la incógnita contradictoria en un contexto interestatal sin posibilidades propias para el derecho indígena, en un orden entre estados de esta continuidad colonial. Es historia así también de derecho internacional, o de vacío histórico del mismo, que nadie, ni historiadores ni internacionalistas, afronta. En dicho contexto, no cabe otra existencia jurídica que la de dicha conversión para quien, siendo nacional de derecho, no es nacional de hecho. Con la Constitución de Cádiz, el indio o es español o no es nada. Y para que sea así algo, la misma norma constitucional pone medios. Contiene todo un capítulo de alabetización y enseñanza, de una inculturación obligatoria, con intervención relevante de la propia iglesia colonial (arts. 366-371, que es el título 9).

La Constitución de Cádiz mira a la cultura, a la cultura suya, única cultura que concibe. Para ella, el indígena no es que tenga otra distinta y haya de venir a la propia; para la Constitución, el indígena no tiene sencillamente cultura alguna y ella le ofrece generosamente una, la cultura sin más según entiende las cosas. He aquí la cuestión crucial que, en la historiografía constitucional, hemos visto tratada por Carlos Petit e ignorada por el resto. Ahora, a nuestras alturas, se valora la novedad de que por fin la Constitución, la actual, atiende entre nosotros, tanto en

España como en México o también en Guatemala, el fenómeno plural de las culturas y de este modo conciba el derecho correspondiente a la propia, pero no se mira lo que el silencio anterior ha significado para la formación del mismo constitucionalismo y no se mide con esto toda la tara del lastre en el mismo derecho actual. Compruébese en *Cultura, culturas y Constitución* de Jesús Prieto. Contrástese *Liberalism, Community and Culture* de Will Kymlicka, obra que me recomendó Marta Lorente y cuya recomendación también me permito.

La Constitución, la de Cádiz, era tan monoculturalista como monoteista, tan monoestatalista como monoeclesialista. Eran cosas relacionadas. Así era monista también en lo que tocaba a la naturaleza y a la ciudadanía, a la españolidad familiar y a la masculina. Al indígena ni siquiera le nombraba al incluirle en ambas. Podía parecer que lo ignoraba. Y en parte es así. No le menciona en dichos momentos porque no le concibe como tal indígena: porque, haciéndole español, no se imagina que exista sin serlo. Mas de otra parte no es así. No le ignora por esta misma razón de que le quiere suyo, porque pretende hacerle definitivamente español.

No son españoles ni siquiera todos en la España europea según les concibe la Constitución y ella intenta poner remedio. Pondrá medios. Si hablamos de *la ficción nacional* para México, no olvidemos que la primera nación ficticia es la *nación española* de la Constitución de Cádiz, nación de España con América, ficción la una y ficción superior la suma. Es punto primero que advertía Lorente más que Petit. Ya había estudios, pero que no reparan. *La idea de nación* de Xavier Arbós no mira el factor más adverso, la presencia indígena, dándola incluso por excluída en Cádiz (p. 149). Joaquín Varela se interesó en la modalidad americana de *La Teoría del Estado* y de la nación de las Cortes gaditanas, pero no advirtió nuestro problema. Tampoco lo hacía porque reprodujese pasajes del debate constituyente la monografía anterior de Martínez Sospedra.

La Constitución de Cádiz misma, con su posición beligerante que se entiende pacífica en materia de cultura, pone medios para hacer realidad la ficción: para hacer nación. Se muestra más consciente de unas deficiencias que la propia historiografía, producto ulterior al fin y al cabo de un mismo empeño. Contiene no sólo una previsión transitoria de tutela para el indígena, sino también todo un programa general y permanente de inculturación de nacionales y producción así de nación. Los amerindios, como son y no son españoles, como deben serlo, tienen que convertirse y ahora además de forma constitucional y en serio: hacerse aquello a lo que venían resistiéndose desde hacía ya casi tres siglos.

Ahora el estado constitucional, el colonial, y la iglesia católica, la colonial, deberán poner todo el esfuerzo por lograrlo. Es una competencia y es una obligación exacta y estrictamente constitucionales para ellos, para ambos, tanto para un estado como para una iglesia así siempre coloniales. Cuestión distinta es que, como vieran Andrés Lira y Charles Cutter, pudiese faltar en un primer momento resolución o quizá también conocimiento o que, como constataran también ambos, lo que faltara finalmente fuera oportunidad por producirse la independencia. El punto para nosotros es que bajo la Constitución de Cádiz pudo definirse un modelo de tratamiento de la presencia indígena sin que tuvieran por qué correr luego la misma suerte, pudiéndose perder la una y desarrollarse el otro.

Los mismos mecanismos de exclusión política por «estado de sirviente doméstico» y por «analfabetismo», éstos sobre los que llamara la atención González

Navarro por afectar en América al indígena, proceden sabidamente de la Constitución de Cádiz (art. 25, par. 3 y 6). Conviene volver a ellos para aquilatarse un alcance. El primero, el de servicio dicho doméstico, puede afectar no sólo a individuos, sino incluso a comunidades enteras por trabajo y también por residencia, por encontrarse en dependencias de haciendas criollas y así bajo su dominio más directo. Aunque en sus *Cortes y sociedad* Pérez Ledesma vuelva ahora a negarlo (pp. 188-189), *el estado de sirviente doméstico*, que es expresión literal de la Constitución de Cádiz, significa entonces el *status* del trabajador por cuenta ajena. Cabía desde luego la interpretación restrictiva al servicio personal y familiar, pero tenía precisamente que hacerse pues su sentido era el extensivo. Marta Lorente me cuenta que en el Archivo de las Cortes ha visto cómo los jornaleros andaluces de Jaen, olivareros altivos ya entonces, tuvieron que andar pleiteando para que no se les considerase incursos en dicha causa de privación de derechos ciudadanos.

En México se sabía de un alcance. Como registra González Navarro en sus *Instituciones indígenas* (p. 210), las primeras Constituciones estatales suelen intentar limitarlo especificando que ellas sólo se refieren a sirviente «cerca de la persona», «hacia la persona», «destinado» o «dedicado inmediatamente a la persona» o también «cuya servidumbre se dedique a la persona del amo». Puede estar presente la interpretación restrictiva que implica la extensión original de la categoría, como también puede estar esto mismo ocurriendo en otro punto que González Navarro no observa. Hay Constituciones como las del Estado de Michoacán y del de México, de 1825 y 1827 respectivamente, que en la parte de derechos se refieren a «sirviente doméstico», especificando sólo la primera lo del destino junto a la persona, y que en la parte orgánica lo hacen a «los que estén a jornal» o «los que estuvieren a sueldo», pareciendo que el derecho se restringe en ambos casos más por esto.

González Navarro advierte en cambio casos no menos significativos porque intentan acentuar el concepto servil del trabajador reforzando así dependencia mediante la tipificación de una servidumbre por deudas comprensiva de supuestos como el de anticipo de salarios en especie o como el de prestación de vivienda al individuo o a la comunidad toda dentro de las lindes de la hacienda. Y entre éstos estarían los Estados de Yucatán y de Chiapas, los de población maya (p. 241). Alguna idea al efecto podía también haberla ofrecido la misma Constitución de Cádiz, que mucho más limitadamente privaba de derechos ciudadanos al «deudor quebrado» o al de «los caudales públicos» (art. 25.2).

El segundo mecanismo, el de *analfabetismo*, tiene aún más clara, si cabe, la procedencia gaditana. El término no es el constitucional, pero lo es el concepto. La Constitución de Cádiz literalmente requiere «saber leer y escribir», lo cual puede que sea algo más que un requisito. Es todo un síntoma. La causa de exclusión la expresa bien dicho término de analfabetismo. Con su definatoria alfa privativa, implica la idea de toda una carencia de cultura presumiéndose que no la hay fuera de unos medios literarios de la propia. Para la Constitución, quienes no participasen de ella no tendrían una cultura, sino que se encontrarían en un estado de pura privación del que así estarían deseando salir y que habrían de superar para una participación política.

No se trataba con nada de esto por supuesto de inventos originales gaditanos, pues ya existían unas experiencias constitucionales a ambos lados del océano con

juego sobrado de este género de expedientes, pero es en Cádiz y con su texto donde y como se ponen en circulación para la América Indolatina, pudiéndose así facturar un determinado modelo. Para el caso, todo ello podía ser desenvolvimiento mexicano de constitucionalismo español. Y son cuestiones que aún precisan tratamiento en origen. Pero véanse los apartados sobre derechos y sobre elecciones, que son el segundo del capítulo quinto y el primero del sexto, de *Las infracciones a la Constitución de 1812* de Marta Lorente.

Para la discriminación que podía más específicamente afectar a la población indígena, la última dicha, la de una identificación cultural de la parte constitucional, los constituyentes de entonces cierto es que podrían difícilmente pensar en una realidad distinta mediante algún concepto plural y no exclusivo de cultura. No lo tenían. Para ellos dicho término no encerraba el sentido que vengo aplicando y echando en falta. Ellos poseían la idea de civilización en singular para significar lo dicho: su presunción inexpugnable de cultura propia e incultura ajena, una la criolla y otra la indígena respecto a América, y el apoderamiento consiguiente de derecho en una parte sola, la colonialista, la que sigue siendo entonces tal. Mas es así precisamente como se produce y ahí donde arraiga la discriminación o, más aún para el caso, la exclusión.

La lengua es el mejor signo. La Constitución es texto escrito y lo es en castellano. Hasta la mitad o quizás más de los destinatarios totales de la de Cádiz podían ser de otras lenguas. Una parte menor, pero significativa, de la misma España peninsular europea reunía esta condición de diversidad de lenguaje. Tanto daba. No se vertió la Constitución en su forma escrita a ninguna otra lengua interior de sus Españas. Esto formalmente ni se planteaba. Para ella, para la Constitución, castellano es español: lengua de la nación como tal, lengua así de la nación toda. No tenía que decirlo para entenderse que la alfabetización obligatoria sería castellana y que analfabeto resultaría quien no hiciera suya esta lengua con su escritura, con este grado literario considerado de cultura. A este efecto y en esta forma, aplazando hasta el año 1830 y para nuevos accesos a la ciudadanía la exigencia de este requisito de alfabetismo (art. 25.6), la misma Constitución de Cádiz contenía su capítulo de instrucción pública (tít. 9 dicho), su programa de inculturación. En él, no dejaba de comprenderse expresamente la enseñanza de la religión católica. Todo esto, con todas sus implicaciones de fondo, podía ser también planteamiento europeo y desenvolvimiento americano de un mismo constitucionalismo.

Podía serlo. No es ningún descubrimiento a estas alturas. Cabe verse más directamente en la colección de las primeras Constituciones estatales mexicanas: la debida a la Imprenta de Galván, de Mariano Galván Rivera (tomo II, p. 469). Carlos Petit me ha facilitado microfilm de la edición original; tengo noticia de que hay facsímil reciente, de 1988. En ella puede comprobarse que el requisito del alfabetismo para quienes acceden por edad a la ciudadanía está efectivamente bastante generalizado, con aplazamientos que concretamente oscilan entre 1835 y 1850. No falta en zona maya, ni en Yucatán (art. 20.6) ni en Chiapas (art. 12.7), para el primer año dicho, para este plazo temprano, en ambos casos. También es bastante general en estos textos la presencia de un título de instrucción o educación pública con su faceta religiosa inclusive. Figura tanto en Chiapas (cap. 8) como en Yucatán (cap. 23), de un tenor literal más gaditano este segundo caso.

Con una presunción que no sólo es lingüística, que es de toda una cultura, no es texto solamente lo que entonces se copia. Esta primera Constitución de Chiapas es de 1826. La de Yucatán ya dijimos que es del año anterior.

La Constitución chiapaneca resulta particularmente expresiva. Presenta un preámbulo que proclama la hipoteca y el mérito de su establecimiento sobre «la multitud de indígenas que componen el estado». Sobre pasaban, como dijimos, el noventa por ciento, pero es la única vez que expresamente se les menciona. En el cuerpo del texto no se hace nunca, lo cual no quiere decir desde luego que no estén presentes. Están ante todo, según sabemos, como chiapanecos y como ciudadanos mediante cualificaciones y requerimientos que son siempre en teoría, lo mismo que en Cádiz, no específicos suyos o así comunes con los no indígenas. Este es el distingo que no opera: que no parece hacerlo. Mas ocurre que, al establecerse el régimen territorial y local, el cual constituye además la base electoral y así política del estatal igual que en Cádiz, se introducen mecanismos que de hecho miran a la discriminación y el control de la sociedad indígena.

Así, los prefectos y subprefectos, que son delegados dependientes del gobierno estatal (art. 68), con el requisito «de instrucción y capacidad» (art. 73), pueden «reunir las funciones de los alcaldes constitucionales» (art. 72.10), lo cual se aplica allí donde no se constituyen ayuntamientos de elección popular por ser cosa que queda a la disposición política de las instituciones estatales: «cuando (los pueblos) se hallen en disposición atendidas sus circunstancias» (art. 76). Aparte un número de vecinos, para establecerse el municipio, tiene que haber en el lugar quienes «sepan leer y escribir», pues sin dicho requisito no se puede ser munícipe (art. 80). Las leyes estatales regularán la materia «rigiendo entre tanto en cuanto a estos puntos las leyes vigentes» (art. 78), esto es, el derecho de tracto colonial con el aditivo de la legislación gaditana que en materia local y judicial resistió más que la Constitución. Los diputados estatales por su parte deben ser naturales o vecinos del distrito electoral, pero exceptuándose Ocosingo y Coronas, quizá, por lo menos el primero, los más indígenas (arts. 3 y 18). La Constitución chiapaneca nunca expresa las razones de estas salvedades. La yucateca es algo aún más discreta, igual que la gaditana, mas su tendencia no es otra.

Ya lo sabemos gracias a Bellingeri, quien ha observado la legislación ordinaria, pero véase también en Yucatán una base constitucional. Ayuntamientos habrá «donde convenga los haya» (art. 191), «siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles» (art. 192), mereciéndose «por su (del pueblo) ilustración, agricultura, industria y comercio» (art. 193). Provee en otro caso el gobierno y siempre el congreso, los estatales (arts. 194 y 195). Sin reiterar ahora el plazo suspensivo de una década, para la participación en actos electorales concretos se requiere «saber leer y escribir» (arts. 37.4, 38 y 197). En otro caso tampoco se puede ser munícipe (art. 202). Y estamos también con Constituciones de un régimen abierto para la conversión de extranjeros en ciudadanos (Yucatán, arts. 8 y 17.5-6; Chiapas, art. 9), lo que no encierra otro designio que el de blanquear la población constitucionalmente activa. Bajo ellas, con este género de previsiones, realmente cabía y encajaba la legislación de inspiración colonial que nos mostró Bellingeri. Cabía incluso la continuidad más simple. Tampoco faltaba el proyecto de constitucionalización de religión con estatalización de iglesia (Yucatán, arts. 11 y 117.11; Chiapas, arts. 5, 51.12 y 133).

La Constitución chiapaneca no es la única entre las primeras estatales mexicanas cuyos planteamientos orgánicos acusan claramente la presencia indígena. La vecina de Oaxaca, de 1825, comienza por una referencia en su preámbulo que evita los calificativos étnicos utilizándolos geográficos: «Nosotros no somos tehuantepecanos ni mistecos, costeños ni serranos, todos somos oajaqueños»; prosigue con cosas como la prohibición de peticiones colectivas «si no es que sea por corporación legítima o autoridad constituida y que lo haga en desempeño de sus atribuciones» (art. 19); como la institución de un registro civil cuya inscripción determina la condición de ciudadanía y el ejercicio de los derechos (arts. 23-25 y 28.7), o como los requisitos a este mismo efecto de no ser «sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona» y de «saber leer y escribir», con el plazo éste de 1840 (arts. 28.5, 30 y 48.4), y concluye dando entrada en el régimen local a las *repúblicas de indios* evitando el identificativo: «municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república» (art. 161), y situando a todas las autoridades municipales bajo jurisdicción efectiva de los gobernadores territoriales dependientes del gobierno estatal (arts. 158 y 173). Ni una sola vez se hace mención del indígena.

No vamos a repasar aquí todas las Constituciones estatales de una primera hornada pues nuestro espacio es el maya. Hay alguna otra que incide en él como la de Tabasco, de 1825, la cual añade como causa suspensiva de derechos políticos la condición de «sirviente adeudado» a la de «sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo», y aplaza el requisito de lectura y escritura hasta 1841 (art. 15.5 y 6). Los otros Estados yucatecos, el de Campeche y el de Quintana Roo, son de generaciones posteriores, el último tanto como de nuestro siglo. En la primera Constitución campechana, que es de 1861, ya se observa que ha pasado la generación gaditana. Puede tenerse en la colección que prologara el gobernador Alberto Trueba.

El repaso más completo de aquel constitucionalismo estatal de primera generación, a lo que llegan mis noticias, nunca se ha hecho. El mismo González Navarro dista de agotar los puntos que toca. Y resulta que, pues determinan derechos por estos comienzos, es a Constituciones estatales y los desarrollos legislativos correspondientes a lo que debe mirarse primordialmente. Un artículo añejo, el de *Indios bajo el derecho* de Paul Ezell, trataba de una primera legislación estatal de Sonora y Sinaloa respecto a indígenas, pero era muy superficial y no conozco otras cosas más específicas que las ya citadas. El derecho estatal, el de cada Estado de los Estados Unidos Mexicanos, es lo que se debe ante todo considerar al menos a nuestro propósito de comprobarse y medirse la acogida y desarrollo de un modelo de tratamiento de la población indígena perpetrado originalmente en Cádiz. Las Constituciones centrales mexicanas tampoco es que resulten por estos comienzos completamente inexpresivas al respecto. Abren unas posibilidades registrando incluso, aunque tampoco se nos haya advertido, alguna mención expresa durante estos primeros años que nos interesan. También a la historiografía mexicana se le pasan cosas por alto.

La Constitución provisional o Reglamento político del Imperio Mexicano, de 1822, registra como función de las Diputaciones provinciales, en este apartado de tracto tan precisamente gaditano, la de emplearse con celo, pues «no omitirán diligencia», en «el repartimiento de tierras comunes», o establecimiento así de pro-

propiedad privada con disolución de comunidades agrarias, «entre los ciudadanos indígenas» (art. 90). La Constitución federal primera, la de 1824 bajo la que se producen las estatales vistas, incluye entre las facultades del Congreso «arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios» (art. 49.11), cláusula que es traslado directo de la Constitución estadounidense (art. 1.8.3) y que aquí, en México, no puede tener el mismo alcance que allí, en los Estados Unidos vecinos, donde sirve para fundar una especie de competencia federal exclusiva en materia indígena de cara a los Estados. Para no seguir ampliándose lecturas, puede verse en el libro de Robert Williams. Los textos centrales ya se sabe que los tenemos más a mano en la colección de Felipe Tena.

La Constitución federal de 1824 y las estatales consiguientes son las primeras que logran una cierta vigencia efectiva en México tras la de Cádiz, cuya misma influencia deja notarse en ellas bastante más que en textos de ensayos previos. Son también Constituciones que no acaban de arraigar ni que vayan a durar mucho, como puede particularmente verse en *La primera república federal de México* de Michael Costeloe, pero el modelo de procedencia gaditana, esto que aquí y ahora nos interesa, puede así y ya verse adoptado y aclimatado. Está formado y es importable.

La independencia de México de Ernesto de la Torre nos sigue asegurando que el constitucionalismo gaditano fue «un ejemplo» para el latinoamericano (p. 106). Puede que más lo sea en el terreno al que menos se mira, el de un dominio social sobre la población indígena. El sistema constitucional de Cádiz puede ser un capítulo de un imperialismo español que venía de antes, tal y como se refleja en *La respuesta a la Independencia* del mismo Costeloe o en *Gran Bretaña y la independencia de México* de Guadalupe Jiménez, pero cabe que sea también más. Puede ser todo un modelo de constitucionalización de dicho dominio, un ejemplo así efectivamente atractivo para la América hispana, para su población de procedencia europea.

Pero ¿cómo podía considerarse en la línea de Cádiz ciudadanos a los indígenas sin perderse sobre el terreno la confianza en el predominio de la propia minoría criolla? ¿Cómo es que una aplastante mayoría, la mayoría indígena, no se hizo enseguida con unos poderes, con los poderes constitucionales, ni hubo siquiera visos de que esto le resultara factible durante la misma primera fase en la que todavía no era aplicable en principio la exclusión de mayor alcance potencial, la del analfabetismo? Los expedientes directos de exclusión relativa, como el del servicio doméstico, el de adeudamiento, el de desnudez o el dicho mismo de «saber leer y escribir», no creo que basten para explicar el efecto. Los mecanismos más concretos que entran en juego al mismo nivel local que es base electoral del entramado institucional, con sus precedentes también gaditanos incluso en la posibilidad que se abre de discriminación y control, tampoco creo que por sí mismos se basten. Es a mi entender el factor de la cultura que atraviesa todos estos expedientes y mecanismos con el síntoma dicho del alfabetismo, lo que puede ofrecernos explicación. La misma propiedad privada era elemento de una cultura, de la constitucional. A ella siempre volvemos.

Pensando en una sociedad cultivada de ciudadanos cultos, conforme a su concepto de cultura, la Constitución de Cádiz, al establecer el requisito de la alfabeti-

zación, lo emplazaba con el optimismo de un plazo corto, el del año 1830. En un tiempo apenas de una generación parece pensarse que se iba a poder cumplir un programa de inculturación; que todos podrían estar para entonces alfabetizados en lengua, derecho y cultura constitucionales no por abandono de otras culturas, pues no se concebían, sino por acceso a la propia, con tal presunción tanto de apertura como de facilidad. Todos estarían por lo visto deseando recibir esta habilitación. Aparte errores de cálculo que lo fueron incluso respecto a una vigencia porque lo eran a un predicamento, para la misma Constitución aquí tenemos un lapso que, con sus diversas fechas, se plantearon igualmente por América. Ya sabemos que en México se dieron no sólo similares, sino también similarmente inútiles. No era menor el optimismo educativo o no lo era realmente el propósito excluyente. Pero no hagamos juicio de intenciones, sino registro de efectos.

¿Qué pasa entonces? Con estos lapsos que no parecen lapsus, ¿qué ocurre jurídicamente con la población indígena mientras que, siendo por Constitución españoles, mexicanos o de otra nación hispana, no son en realidad españoles ni mexicanos ni de nación hispana ninguna? ¿Qué pasa respecto a esta humanidad con unas ciudadanía tan flamantes, no sólo con las nacionales, sino también, pues determinan derechos, con las estatales, como la yucateca, la chiapaneca o la tabasqueña por zona maya? ¿Qué es constitucionalmente el indígena, aquel y aquella que lo sigan siendo, bajo este sistema de concepción europea y desenvolvimiento americano?

Los indígenas y las indígenas que conservan sus culturas y, aún más, los que guardan territorios y recursos, no son nada. No lo son para la Constitución si no aceptan su tutela. De admitirla, tampoco es que tengan mucho derecho. Quedan, tanto ellos como sus cosas, a disposición de unos poderes que los inculturen. La Constitución empezaba por no concebir otra cultura que la propia ni otro derecho que el propio. De derechos así carecen tales indígenas, gentes como aquellos *indios infieles* y aquellas *naciones bárbaras*. Pueden ser constitucionalmente reducidos por las buenas o por las malas. Está por hacer la historia de la destrucción contemporánea de culturas, comunidades, derechos y, lo principal, seres humanos en nombre de unos principios constitucionales como los de libertad e igualdad así entendidos. Si es una *conquista*, es exactamente constitucional. Para la América Indolatina comienza en Cádiz y no después ni tampoco antes. Está por verse también el derecho constitucional de hecho o la constitución material, más sustantiva, que generaron una relaciones entre sociedades indígenas y la no indígena en estos tiempos constitucionales. Hay exposiciones en México de *Derecho constitucional consuetudinario*, como la de José de Jesús Orozco, pero ahórrese la búsqueda de nuestro problema, del suyo.

Los textos constitucionales primeros, comenzándose por el de Cádiz, contienen cosas expresivas, pero lo principal no está a la vista. El propio González Navarro ya vimos que nos lo advertía: «No necesitaban estas leyes (por Constituciones) mencionar por su nombre a los indios para directamente anularlos en la vida política». Sólo que la advertencia acaba encerrando bastante más de lo que se imaginaba. Petit ha sabido captarlo. No se precisaba la mención porque operaba ante todo una exclusión radical por razón de cultura, por la razón de que la Constitución concebía solamente la propia y consideraba así al indígena en cuanto tal como un ser en estado de privación y por lo tanto de incapacidad. Lo

mismo del analfabetismo es sólo un síntoma. Ahí, en la presunción de cultura, estaba, dentro de la igualdad constitucional de partida, la raíz de la desigualdad jurídica, de toda una desigualdad de clase y no de algunas desigualdades de individuos. En Cádiz estaba el germen y en América la criatura. De un sitio es el polvo y de otro el lodo.

Desde hace bastantes años, la colección de *Leyes fundamentales de México* de Felipe Tena viene advirtiendo que incluye la norma gaditana «no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado» (p. 59). Aunque haya tendido a ignorarse, como hemos visto, por una historiografía constitucional, es constatación que había sido jurídica antes que histórica. Véase en el *Derecho Público Mexicano* de Isidro Montiel: «La constitución de Cádiz es la fuente de nuestro derecho constitucional» (I, p. 257, siguiendo un extenso tratamiento de los debates gaditanos). Es fenómeno que puede resultar de aplicación en especial al capítulo indígena que menos se advierte. Tanto Montiel como Tena también muestran que las primeras manifestaciones constitucionales de la independencia mexicana, añadiendo la abolición de la esclavitud, emanaban un aliento más emancipatorio, pero no pudieron definir un modelo propio ni menos abrir un horizonte diverso para la población indígena.

Colecciones como la de Montiel y la de Tena, o como también la de Galván y la de Dublán y Lozano, pueden servir para ponernos ante el problema material primero: la cuestión textual, la de los mismos textos constitucionales para la historiografía constitucional. Según las *Instituciones indígenas* de Moisés González Navarro (p. 209), esto se disponía en el artículo 12 del Plan de Iguala, unas bases constitucionales de 1821 en México: «Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos». El mismo texto aparece en la colección de Tena, la que hoy está viva, sin el inciso expresivo de la indistinción étnica, con la variante significativa del silencio indígena; ya lo advierte Jaime del Arenal ocupándose de *la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos* (pp. 12-13).

No entro en la cuestión sustantiva de tal declaración ni en la particular de tal texto. Señalo por mi parte tan sólo una discordancia que las colecciones no resuelven. Estamos con una historiografía constitucional tan en ciernes que no ha afrontado ni siquiera la cuestión primera de unas fuentes. Esta es la situación incluso para la Constitución de Cádiz y respecto también a la investigación española, como ya advertí en los *Materiales primeros*. Y los trabajos de un lado y otro del océano parecen plantearse ignorándose mutuamente. Conviene registrar advertencias para que no se tomen estas páginas de lecturas historiográficas y lecciones textuales por la investigación sustantiva que está todavía por hacer desde los aspectos más elementales. Respuestas y conclusiones, sólo las ensayo.

Mas algo tenemos, aunque tampoco es que sea mucho. Puede ser además cosa sabida fuera de la historia constitucional que prefiere no enterarse. La que es, según Magdalena Gómez, la mejor introducción reciente a la identidad indígena de México, el *México profundo* de Guillermo Bonfil, contiene consideraciones

que apuntan en la dirección cultural dicha respecto tanto al primer constitucionalismo propio como también a sus relaciones con el español de Cádiz (p. 148). Tienen por base las *Instituciones indígenas* de González Navarro o también las *Comunidades indígenas* de Andrés Lira. Están ahí los elementos que, si no permiten todavía conclusiones, abren perspectivas.

Helas si las hemos conseguido, si las estamos consiguiendo. Elementos claves de un modelo constitucional de tratamiento de la población indígena se definen o al menos se perfilan en España, en Cádiz. Pueden caracterizarse por quedar comprendidos dentro de todo un programa de conquista, *la conquista segunda* que Farriss ha dicho respecto a los mayas, pero de una forma distinta a lo que ella supuso, de un modo más coherente y menos perentorio. Las evidencias sociales que esta autora mostraba parecían contradecir el derecho de la Constitución de Cádiz, pero lo hacen finalmente por la razón, no de que las unas sean engañosas, sino de que el otro no es ideal: no es el ideal que se concede y presume. Aquí estaba la simpleza. Es un derecho de igualdad, pero de igualdad siempre constitucionalmente cualificada: en la Constitución y conforme a ella, conforme a lo que contiene y sobre todo a lo que implica.

La igualdad constitucional se cualifica por sus presunciones, fundamentalmente por la cultural, la que mantiene la consideración de discapacidad, ésta que discrimina en grado sumo. Los indígenas son constitucionalmente españoles y ciudadanos, mexicanos luego y ciudadanos, yucatecos o chiapanecos, oaxaqueños o tabasqueños, y ciudadanos, si realmente lo son, si así dejan de ser otra cosa, como venía a proclamarlo el preámbulo constitucional de Oaxaca. Lo son, ciudadanos de un estado y de una nación, si se hacen y atienen a una cultura, la cultura que representan ahora las Constituciones, entendiéndose que así se capacitan. Otro preámbulo, el de la primera Constitución del Estado de México, de 1827 como dije, hacía entonces referencia al «estado infantil de nuestros pueblos» en razón de lo tenido por incultura.

La presunción constitucional primera respecto al indígena es la de su consideración como ser privado de cultura y así necesitado de una asistencia que le habilite y de una conversión que le capacite. El predicado es la discapacidad indígena y su corolario el imperativo, como antes de que se remediase religiosamente, ahora de que se superara constitucionalmente, lo que también significa, ahora como antes, eclesiásticamente y con la mejor de las conciencias, mediante religión todavía. Dígasele si se quiere neocolonialismo. La construcción constitucional se sostenía por el prejuicio llanamente colonial de la discapacidad que, mediante la sujeción, se reproducía y hacía evidencia. Con el reforzamiento de la Constitución, para la parte indígena, si había novedad, era a peor. Acontecimientos como el de la *Guerra de Castas* de Yucatán pudieron pronto testimoniarlo.

Vuélvase a la *Exégesis de un estereotipo* de Raúl Alcides y a *La imagen del indio* de Consuelo Ros. Véase en el primero cómo ilustra la voz *Indio* el *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española por los años de las Cortes de Cádiz y durante largo tiempo: «¿Somos indios? Expr.(esión) fam.(iliar) con que se reconviene alguno cuando quiere engañar o cree (que) no le entienden lo que dice». Y el mismo diccionario también contiene esta especificación que asimila al indio llanamente a los animales: «*Indio de carga*. El que en las Indias conducía sobre sí de una parte a otra las cargas, supliendo de esta suerte la falta de

mulas y caballos». Es diccionario que interesa más por representatividad que por autoridad (pp. 118-119 y 173). No he querido ver en qué fecha desaparece un lenguaje tanto más ofensivo cuanto más inconsciente.

¿Se quiere un testimonio más directo de Cádiz? Mírese su cuestionario indígena, el circulado por las mismas Cortes del que ya hemos hablado, el publicado hace años por Sylvia Vilar y últimamente por Francisco Castillo, Luisa Figallo y Ramón Serrera. Es de octubre de 1812, posterior a la Constitución, y el tratamiento es de casta: «Se expresarán en cuántas castas está dividida la población», preguntándose cosas respecto a los indígenas como «si están poseídos de algunas supersticiones», «si se les advierte o reconoce todavía alguna inclinación a inmolar a sus dioses víctimas humanas en los casos de idolatría en que suelen incurrir», si «les ha quedado alguna memoria, resabio o inclinación» de cuando «adoraban el sol y la luna», «si conservan algunas costumbres de sus primitivos padres», si «usan de algún extraño ceremonial» en «entierros y duelos», «si son inclinados a la mentira», «si son iracundos y crueles», «si tienen amor a sus mujeres y a sus hijos», «si manifiestan inclinación o afecto a los europeos y a los americanos», entendiéndose así por éstos, a tales alturas, los no indígenas.

La encuesta es aún más curiosa: «qué vicios son los más dominantes entre uno y otro sexo», «qué clase de vestido usan los indios e indias» y qué «medios podrían emplearse para evitar la desnudez donde la hubiera», «qué ideas tienen de la eternidad, del premio y del castigo, del Juicio final, Gloria, Purgatorio e Infierno», respecto a lo cual también se hacían preguntas para poner remedio: «si en los diversos y varios idiomas de que abundan las Américas y las Islas hay catecismos de Doctrina Cristiana aprobados por los Obispos»; caso de darse «prevenciones de quejas o de odio» por parte de los indios, «qué medios habría para atraerlos y reconciliarlos»; si se tendrían «sencillos y fáciles» para que «se dedicasen a hablar y entender el castellano», etc. ¿Hace falta decir más sobre la idea de cultura e incultura del modelo constitucional legado por Cádiz a Latinoamérica, sobre los supuestos por los que puede no sólo plantearse, sino también operar? ¿Ha de añadirse más sobre los términos del planteamiento y la operatividad? Puede bastar lo visto porque aquí ya sabemos que no íbamos a llegar a conclusiones.

La evidencia, si hay alguna, es que entran en la época constitucional y que subsisten durante ella los prejuicios coloniales reproductores de la degradación indígena y productores de la privación jurídica, fuente así de derecho los prejuicios mismos. Forman una cultura que puede tanto sostener como encubrir un ordenamiento que, porque no se avergüence de sí mismo, tampoco le agrada ponerse innecesariamente de manifiesto. No siempre tendrá necesidad de hacerse explícito y así exponerse. Todo esto está no sólo en unas preguntas, sino en las mismas normas de Cádiz, en sus llamativas declaraciones, en sus discretas inhibiciones y en sus aparentes contradicciones. Todo esto se encuentra en la prosecución americana de una historia constitucional que ha comenzado así en Europa. Y todo esto se llama, ya sin perdón, racismo, un racismo que no ha sabido todavía siquiera reconocerse y confesarse como tal ni en España ni en América Latina, en esta parte americana de matriz también europea. Toda una historiografía constitucional así racista es prueba testimonial. Puedo decirlo porque he sido partícipe. Lo soy y lo seré por cuanto que mis obras, como se nos decía de las de José Miranda, ahí están y por ahí andan dueñas del nombre del autor ya más que uno mismo. Era el síndrome depresivo.

Todo esto es *cara oculta de la Constitución* y así Constitución misma. Puse en circulación la expresión por razón tan sólo de *sexo y trabajo*: por acusar la discriminación en un primer sistema constitucional no sólo respecto a la mujer, sino también al trabajador por cuenta ajena. No sé hasta qué punto esta cara aún más velada de la abstracción indígena pone en cuestión solamente una fase infantil del constitucionalismo. En todo caso, es cara suya. Es también así Constitución, la Constitución tan invisible que no observan ni siquiera quienes detectan, diagnostican y tratan unos efectos discriminatorios. Quienes niegan éstos, se ciegan ya para no ver nada.

Hoy todavía pueden concebirse todos unos programas de investigación sobre la historia jurídica de América Latina considerándose irrelevante la presencia indígena, bastando prácticamente para producir el efecto el calificativo europeo de *latina*, pues no hace en este punto diferencia respecto a los identificativos de *hispano* o *ibero*. Basta todavía generalmente incluso el mismo sustantivo de *América*, este invento europeo a imagen y semejanza de Europa, doble suyo. No hace falta irse a toda una historia universal para contemplar un solapamiento. Indico tan sólo el ejemplo del programa que presenta, con dicha exclusión expresa, Mario Losano en el libro de Marzia Rosti sobre *L'evoluzione giuridica dell'Argentina indipendente*. Y adviértase la síntesis del subtítulo de la obra de Laure Rieu: *Igualdad o independencia*, esto es entonces la alternativa que se entiende criolla, una fórmula que cancela de entrada la presencia indígena. Incluso tratándose, como sabemos que Rieu lo hace, se eclipsa así incluso de antemano. Lo hemos visto.

Es el fenómeno tan historiográfico, entre historiadores, como constitucional, entre juristas, del eclipse indígena, meteoro que afecta a la historia porque aqueja al derecho. El indígena resulta punto entre cegado y ciego para la historiografía constitucional por la misma razón y de la misma manera que lo es para el derecho de igual calidad y rango. No se ve historiográficamente la presencia indígena porque no se le quiere ver jurídicamente, porque no se está haciendo de hecho historia, sino derecho, postulándose uno sin cabida para tal presencia. El punto ciego es jurídico antes que historiográfico y es lo segundo por lo primero. El eclipse era en principio sólo parcial, pero el mismo mantenimiento de un sistema jurídico que interioriza estas posiciones y que así constitucionalmente las impone es lo que conduce a que sea en definitiva total. Hemos visto que acaba siéndolo aunque no comenzara por serlo. El caso es típico y común. Aun mostrándose, se solapaba; aun expresándose, se silenciaba; aun afirmándose, se negaba. O dígase mejor en presente: se solapa, se silencia y se niega.

En una representación histórica que condiciona la concepción del presente, antes o después se extiende una sombra cerrada sobre un derecho denegado. La negación histórica sigue a la denegación jurídica. La operación es constitucional antes que historiográfica. El producto es historiografía porque ya es constitución. Y puede ser esto, seguir siéndolo, por aquello: derecho velado por conciencia cegada. En lo que toca a la responsabilidad de historiadores e historiadoras, pues alguna todavía nos queda, nunca se olvide que, de una parte, la historia constitucional es historia constituyente y que, de otra, la historiografía suplanta a la historia.

No se olvide que la *historia* puede ser *constitución* y que así también le cabe una responsabilidad primaria propia. Sin el eclipse histórico, ¿cómo iba a regir la

doble constitucional? Sin el imperio constitucional, sin su presunción cultural, ¿cómo iba a primar la falsedad histórica? Queden formuladas las preguntas porque ya sabemos que la lección final no es ésta y que no se trata así de concluir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

José LuíS ABELLÁN, *La Idea de América. Origen y evolución*, Madrid, Istmo, 1972.

Rafael de ALBA y Manuel PUGA (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1912-1913.

Raúl ALCIDES REISSNER, *El indio en los diccionarios. Exégesis léxica de un estereotipo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1983

Antonio ANNINO, «Pratiche creole e liberalismo nella crisi dello spazio urbano coloniale. Il 29 novembre 1812 a Città di Messico», en *Quaderni Storici*, 69, (1988), pp. 727-763; y Raymond BUVE (eds.), *El liberalismo en México*, Munster, Cuadernos de Historia Latinoamericana, Asociación de Historiadores Americanistas Europeos, 1993

Xavier ARBOS, *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, Curial, 1986.

Cesáreo de ARMELLADA, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959.

Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, Marcial Pons, 1991

Miguel Alberto BARTOLOMÉ, *La dinámica social de los Mayas de Yucatán. Pasado y presente de la situación colonial*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1988.

Rodolfo BATIZA, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1982

Marco BELLINGERI, «Dal voto alle baionette. esperienze elettorali nello Yucatan costituzionale ed indipendente» en *Quaderni Storici*, 69, (1988), pp. 765-785, *Ceti ed etnie in Yucatán. Costituzione, sviluppo e crisi di una formazione interetnica tra Sette e Ottocento*, Turín, Celid, 1990; *De una constitución a otra. conflictos de jurisdicciones y dispersión de poderes en Yucatán, 1789-1831*, en A. ANNINO y R. BUVE (eds.), *El liberalismo en México*, pp. 40-78

Nettie Lee BENSON, *The Provincial Deputation in Mexico. Harbinger of Provincial Autonomy, Independence, and Federalism* (1955), Austin, University of Texas Press, 1992; (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight Essays*, Austin, University of Texas Press, 1966.

María Teresa BERRUEZO, *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986; *La lucha de Hispanoamérica por su independencia en Inglaterra, 1800-1830*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1989.

Urs BITTERLI, *Los «salvajes» y los «civilizados». El encuentro de Europa y Ultramar* (1976), México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Roberto L. BLANCO VALDÉS, «El "problema americano" en las primeras Cortes liberales españolas», en P. CRUZ (pr.), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp. 67-106.

Guillermo BONFIL BATALLA, *México profundo. Una civilización negada* (1987), México, Grijalbo - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.

Woodrow BORAH, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* (1983), México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Bernardino BRAVO LIRA, *El Estado Constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991. Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992

Juan CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de Cádiz*, Madrid, Tecnos, y Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989.

Marcello CARMAGNANI, *El regreso de los dioses El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

María del Carmen CARMONA LARA, «La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena», en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, I, pp. 211-224.

Jorge CARPIZO, *La Constitución mexicana de 1917 (1969)*, México, Porrúa, 1990

Ignacio CARRILLO PRIETO, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano, 1812-1824*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981

Alfonso CASO, Silvio ZAVALA, José MIRANDA y Moisés GONZÁLEZ NAVARRO (vol. I), Gonzalo AGUIRRE BELTRÁN y Ricardo POZAS ARCINIEGA (vol. II), *La Política Indigenista en México Métodos y Resultados (1954)*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1991

Francisco CASTILLO, Luisa J FIGALLO y Ramón SERRERA, *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994

José CHOFRE SIRVENT (ed.), *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes, 1810-1837*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991.

Bartolomé CLAVERO, «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», en *Revista de las Cortes Generales*, 10, (1987), *La Constitución de 1812*, pp. 11-25; «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, (1989), pp. 841-867, «Ley del Código Transplante y rechazo constitucionales por España y por América», en *Quaderni Fiorentini*, 23, (1994), pp. 81-194, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI 1994

Felix S COHEN, «The Spanish Origins of Indian Rights in the Law of the United States», en *Georgetown Law Journal*, 31, (1942), pp. 1-21; *Handbook of Federal Indian Law*, Washington, United States Government Printing Office, 1942, reprint, Buffalo, William S. Hein Co, 1988.

Jane Fishburne COLLIER, *Law and Social Change in Zinacantan*, Stanford, Stanford University Press, 1973

Antonio COLOMER VIADEL, *Introducción al constitucionalismo americano*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.

CORTES DE CÁDIZ, *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias (con la Constitución)*, Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813, reprint, Madrid, Cortes Generales, 1987; *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron comienzo el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, Imprenta J.A. García, 1870-1874

Michael P. COSTELOE, *La Primera República Federal de México, 1824-1835. Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, *La respuesta a la Independencia La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840 (1986)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

Pedro CRUZ VILLALÓN (presentación), *Los Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica: Un Estudio Comparado*, Sevilla, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994.

Roger L. CUNNIFF, «Mexican Municipal Electoral Reform, 1810-1822», en N. L. BENSON (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes*, pp. 59-86

Charles R. CUTTER, *The «Protector de Indios» in Colonial New Mexico, 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO, «La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4, (1994), *La tradición indiana y los orígenes de las declaraciones de derechos humanos*, pp. 3-24.

Ernesto DE LA TORRE VILLAR, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano* (1964), México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1984; *La independencia de México*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992; y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1976.

Jan DE VOS, *La paz de Dios y del Rey. La conquista de la Selva Lacandona, 1525-1821* (1980), México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Luís DÍAZ MULLER (presentación), *Introducción al derecho de las comunidades indígenas*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988

Carlos DÍAZ REMENTERIA, «Las Cortes de Cádiz y el indio americano Las normas y su incidencia: el caso andino», en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 27 (1990), pp. 79-97; véase I SÁNCHEZ BELLA

Deborah DOROTINSKY, «Investigación sobre costumbre legal indígena en los Altos de Chiapas, 1940-1970», en R. STAVENHAGEN y D. ITURRALDE (eds.), *Entre la Ley y la Costumbre*, pp. 65-94

Manuel DUBLAN y José M^a LOZANO (eds.), *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, vol I (1687-1826), México, Imprenta del Comercio, 1876

Michèle DUCHET, *Antropología e historia en el Siglo de las Luces Buffon, Voltaire, Rousseau, Helvecio, Diderot*, (1971), México, Siglo XXI, 1975.

Paul H. EZELL, «Indians under the Law Mexico, 1821-1847», en *América Indígena*, 15, (1955), pp. 199-214.

Nancy M. FARRISS, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia* (1984), Madrid, Alianza América, 1992.

Henri FAVRE, *Cambio y continuidad entre los mayas de México. Contribución al estudio de la situación colonialista en América Latina* (1972), México, Siglo XXI, 1974

Juan FERRANDO BADÍA, «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en M. ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, pp. 207-248

Josep María FONT RIUS, «Derecho», en J. TUDELA (ed.), *El Legado de España en América*, I, pp. 353-436

Ricardo GALLARDO, *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958

Mariano GALVÁN RIVERA (ed.), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1828, reprint, México, Porrúa, 1988; *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1829.

Manuela Cristina GARCÍA BERNAL, *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972; *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, (1971), México, Fondo de Cultura Económica, 1994; «De Bayona a la República Federal Los primeros documentos constitucionales de Centro América», en J. L. SOBERANES (ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, pp. 45-73; véanse E. DE LA TORRE VILLAR y D. PANTOJA

Charles GIBSON, *Tlaxcala en el siglo XVI* (1952), México, Fondo de Cultura Económica, 1991; *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810* (1964), México, Siglo XXI, 1994

Giuliano GLIOZZI, *Adamo e il nuovo mondo. La nascita dell'antropologia come ideologia coloniale: dalle genealogie bibliche alle teorie razziali, 1500-1700*, Florencia, La Nuova Italia, 1977.

María del Refugio GONZÁLEZ (ed.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984; *El derecho civil en México, 1821-1871, Apuntes para su estudio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.

Fracisco Xavier GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Compendio de Historia del Derecho y del Estado* (1955), México, Limusa, 1975.

Juan Carlos GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Influencia del Derecho Español en América*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992

Moisés GONZÁLEZ NAVARRO, «Instituciones indígenas en el México independiente», en A. CASO, S. ZAVALA, J. MIRANDA y el mismo, *La Política Indigenista en México*, I, pp 207-313

Serge GRUZINSKI, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVIII* (1988), México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

François Xavier GUERRA, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución* (1985), México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Charles A. HALE, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853* (1968), México, Siglo XXI, 1972.

Lewis HANKE, *La lucha por la justicia en la conquista de América* (1949), Madrid, Istmo, 1988.

Sherley Brice HEATH, *La política del lenguaje en México: de la colonia a la nación* (1972), México, Instituto Nacional Indigenista, 1986.

Peter HULME, *Colonial Encounters. Europe and the Native Caribbean, 1492-1797* (1986), Londres, Routledge, 1992.

Guadalupe JIMÉNEZ CODINACH, *La Gran Bretaña y la Independencia de México, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

James Ferguson KING, «The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cadiz», en *The Hispanic American Historical Review*, 33, (1953), pp. 33-64.

Will KYMLICKA, *Liberalism, Community and Culture*, Oxford, Clarendon Press, 1989.

Jacques LAFAYE, *Quetzalcóatl y Guadalupe. La formación de la conciencia nacional en México* (1974), México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

David J. LANGUM, *Law and Community on the Mexican California Frontier Anglo-American Expatriates and the Clash of Legal Traditions, 1821-1846*, Norman, University of Oklahoma Press, 1987.

Emilio LA PARRA, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.

Abelardo LEVAGGI, «Tratamiento legal y jurisprudencial del aborigen en la Argentina durante el siglo XIX», en el mismo (ed.), *El aborigen y el derecho en el pasado y el presente*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1990, pp. 245-284; «La protección de los naturales por el Estado argentino (1810-1850): el problema de la capacidad», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 1990-1991, pp 445-469; «Muerte y resurrección del derecho indiano sobre el aborigen en la Argentina del siglo XIX», en *Jahrbuch fur Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 29, (1992), pp. 179-193.

Miguel LIMÓN ROJAS (presentación), *Instituto Nacional Indigenista. 40 años*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1988

Andrés LIRA, «La extinción del Juzgado de Indios», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, 1976, pp. 299-317, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México - El Colegio de Michoacán, 1983; véase J. MIRANDA.

James LOCKHART, *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford University Press, 1992.

José LÓPEZ PORTILLO, Fernando SOLANA e Ignacio OVALLE (presentación), *Instituto Nacional Indigenista, 30 años después. Revisión crítica*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1978.

Marta LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; «Poesía como Constitución: las razones de Clavero», en *Quaderni Fiorentini*, 22, (1993), pp. 645-663; «América en Cádiz», 1808-1812, en P. CRUZ (pr.), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp.17-66

Mario G. LOSANO, *Prefazione a Marzia ROSTI, L'Evoluzione giuridica dell'Argentina indipendente, 1810-1950*, Milán, Unicopli, 1994, pp. XI-XVI.

Jorge MADRAZO (presentación), *La Constitución mexicana 70 años después*, vols V y VI (1988) de *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988-1989; y otros, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.

Guillermo F. MARGADANT, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* (1971), Naucalpan, Esfinge, 1993.

Luis MARIÑAS OTERO (ed.), *Las Constituciones de Guatemala*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.

Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de Cádiz y el primer liberalismo español*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1978.

Diego MARTÍNEZ TORRÓN, *Los liberales románticos españoles ante la descolonización americana, 1808-1833*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992.

Margarita MENEGUS, «Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España, 1810-1812», en J. CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de Cádiz*, pp. 453-463, *Del Señorío a la República de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

Roberto MESA, *La idea de Comunidad Iberoamericana. entre la Historia y la Utopía*, Madrid, Centro Español de Estudios de América Latina, 1989.

José MIRANDA, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820* (1952), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, prólogo de A. LIRA, pp. VII-XV, 1978; *El tributo indígena en Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952; *La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial. Nueva España, 1521-1531*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1965, véase S. ZAVALA.

Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos*, México, Imprenta del Gobierno, 1871-1882.

Magnus MORNER, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Iberoamericanos, 1970; *Region and State in Latin America's Past*, Baltimore, John Hopkins University Press, 1993.

Laura NADER, *Harmony Ideology Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press, 1990.

Edmundo O'GORMAN, *La invención de América Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir* (1951, 1.^a versión), México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Juan B. OLAECHEA LABAYEN, *El indigenismo desdeñado. La lucha contra la marginación del Indio en la América Española*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992.

Héctor R. OLEA, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985

Scarlett O'PHELAN GODOY, «L'Utopie andine Discours parallèles à la fin de l'époque coloniale», en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 49, (1994), pp. 471-495.

José Emilio R. ORDOÑEZ CIFUENTES (presentación), *Derechos contemporáneos de los pueblos indios. Justicia y derechos étnicos en México*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992; *Reclamos jurídicos de los pueblos indios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

Antonio OROZCO ACUAVIVA, «Los hispanoamericanistas gaditanos en el Centenario de las Cortes de 1812», en *Gades*, 16, (1987), *CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812*, pp 219-248

José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, *Derecho constitucional consuetudinario* (1983), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993

Arij OUWENEEL y Simon MILLER (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organization, Ideology and Village Politics*, Amsterdam, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, 1990

Anthony PAGDEN, *La caída del hombre natural El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa* (1982), Madrid, Alianza América, 1988, *El imperialismo español y la imaginación política. Estudios sobre teoría social y política europea e hispanoamericana, 1513-1830* (1990), Barcelona, Planeta, 1991

David PANTOJA y J.M.^a GARCÍA LAGUARDIA, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975.

Luciano PEREÑA (ed), *Corpus Hispanorum de Pace. Volumen de índices, I-XXV*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987

Manuel PÉREZ LEDESMA, «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española», en M. ARTOLA (ed), *Las Cortes de Cádiz*, pp 167-206.

Carlos PETIT, «Amos, sirvientes y comerciantes Algo más sobre el primer modelo institucional», en el mismo (ed.), *Derecho privado y revolución burguesa*. Madrid, Marcial Pons, 1990, pp 87-122; «Una Constitución europea para América. Cádiz, 1812», en A. ROMANO (ed.), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, pp. 57-71; «Del Anáhuac a la República Federal: México 1810-1836», en P. CRUZ (pr.), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp. 107-203

Horst PIETSHMANN, «Consideraciones en torno al estudio del derecho indígena colonial», en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid 5 a 10 de octubre de 1990. Actas y Estudios*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1991, vol. II, pp 7-17.

Jesús PRIETO DE PEDRO, *Cultura, Culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

José RABASA, *Inventing America. Spanish Historiography and the Formation of Eurocentrism*, Norman, University of Oklahoma Press, 1993

Demetrio RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», en *Revista de Estudios Políticos*, 126, (1962), pp 433-639.

Nelson REED, *La Guerra de Castas de Yucatán* (1964), México, Era, 1971

Jesús REYES HEROLES, *El liberalismo mexicano* (1957-1961), México, Fondo de Cultura Económica, 1974, *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, selección de Adolfo CASTAÑÓN y Otto GRANADOS, México, Fondo de Cultura Económica y Secretaría de Educación Pública, 1984

Marie Laure RIEU MILLÁN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990

Mano RODRÍGUEZ, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1926* (1978), México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Andrea ROMANO (ed.), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991.

Consuelo ROS ROMERO, *La imagen del indio en el discurso del Instituto Nacional Indigenista*, México, Cuadernos de la Casa Chata, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1992.

Ismael SÁNCHEZ BELLA, Alberto DE LA HERA y Carlos DÍAZ REMENTERÍA, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992

M.^a Laura SAN MARTINO, *Intendencias y Provincias en la Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Ciencia de la Administración, 1992; (ed.), *Documentos Constitucionales Argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.

Jorge SAYEG HELU, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978

Julia SEVILLA MERINO, *Las ideas internacionales de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1977

Justo SIERRA O'REILLY, *Los Indios del Yucatán. Consideraciones históricas sobre la influencia del elemento indígena en la organización social del país (1848-1851)*, ed. Carlos R. MENÉNDEZ, Mérida, Compañía Tipográfica Yucateca, 1955-1957.

Merte E. SIMMONS, *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992.

José Luís SOBERANES, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano* (1991), México, Fondo de Cultura Económica, 1992; «El primer constitucionalismo mexicano», en el mismo (ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Ayer, Marcial Pons, 1992, pp 17-44.

Francisco de SOLANO, *Los mayas del siglo XVIII Pervivencia y transformación de la sociedad indígena guatemalteca durante la administración borbónica*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1974.

Rodolfo STAVENHAGEN y Diego ITURRALDE (eds.), *Entre la Ley y la Costumbre El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano, y San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

Otto Carlos STOETZER, «La Constitución de Cádiz en la América española», en *Revista de Estudios Políticos*, 126, 1962, pp. 641-664, y en su *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación, 1789-1825. Las bases hispánicas y las corrientes europeas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, pp. 223-252

Felipe TENA RAMÍREZ (ed.), *Leyes Fundamentales de México (1957), 1808-1992*, México, Porrúa, 1992.

Manuel TEROL, «La Constitución Federal de Centroamérica», en P. CRUZ (pr), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp 205-261.

Alberto TRUEBA URBINA (presentación), *Tres Constituciones de Campeche. 1861, 1917, 1957*, México, Porrúa, 1957.

José TUDELA (ed.), *El Legado de España en América*, Madrid, Pegaso, 1954

Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

Luís VÁZQUEZ LEÓN, *Ser indio otra vez La purepechización de los tarascos serranos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.

Sylvia VILAR, «Une vision indigéniste de l'Amérique en 1812. Trente-six questions élaborées par les Cortès de Cadix», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 7, (1971), pp 399-404.

Alfonso VILLA ROJAS, *Los elegidos de Dios. Etnografía de los mayas de Quintana Roo* (1945), México, Instituto Nacional Indigenista, 1978

Luís VILLORO, *Los grandes momentos del indigenismo en México* (1950), México, Secretaría de Educación Pública, 1987.

Robert WASSERSTROM, *Clase y sociedad en el centro de Chiapas* (1983), México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

David J. WEBER, *La Frontera Norte de México, 1821-1846. El sudoeste norteamericano en su época mexicana* (1982), Madrid, Fundación Mapfre América, 1992

Robert A. WILLIAMS Jr., *The American Indian in Western Legal Thought. The Discourses of Conquest*, Nueva York, Oxford University Press, 1990.

Silvio ZAVALA, *La encomienda indiana* (1935), México, Porrúa 1992; y J. MIRANDA, «Instituciones indígenas en la Colonia», en A. CASO, M. GONZÁLEZ NAVARRO y ellos, *La Política Indigenista en México*, I, pp. 43-206, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina, siglos XVI-XVIII* (1964), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.

BARTOLOMÉ CLAVERO